

CONTESTACIÓN DEMANDA DE JUAN DIEGO Y JORGE IVAN BETANCURTH RAD. 2021-422

Monica Reinoso Saldaña <monareinoso@hotmail.com>

Mié 5/10/2022 4:30 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Caldas - La Dorada
<j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE LA DORADA
LA DORADA - CALDAS**

E. S. D.

**REF: CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN
MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES - JORGE IVAN Y JUAN
DIEGO BETANCURTH FRANCO**

**DTE: ALEJANDRA PATRICIA BELTRAN BARRAGAN en representación de la menor
VALENTINA BETANCURTH BELTRAN**

DEMANDADOS: ANA MILENA FRANCO JARAMILLO Y OTROS

RADICADO: 2021-00422

MONICA DEL PILAR REINOSO SALDAÑA, mayor de edad, vecina y con domicilio profesional en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No.38.287.973 de Honda - Tolima, y portadora de la Tarjeta Profesional No.122.259 del Consejo Superior de la Judicatura, reconocida como apoderada judicial de los jóvenes **JUAN DIEGO BETANCURTH FRANCO y del menor JORGE IVAN BETANCURTH FRANCO**, vinculados dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente me permito contestar la referida demanda, la cual adjunto al presente junto con pruebas.

Cordialmente,

MONICA DEL PILAR REINOSO SALDAÑA

C.C. 38.287.973

T.P No. 122259 CSJ

Monica Reinoso Saldaña
Abogada

Señores

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA DORADA
LA DORADA - CALDAS
E. S. D.

REF: CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES - JORGE IVAN Y JUAN DIEGO BETANCURTH FRANCO
DTE: ALEJANDRA PATRICIA BELTRAN BARRAGAN en representación de la menor VALENTINA BETANCURTH BELTRAN
DEMANDADOS: ANA MILENA FRANCO JARAMILLO Y OTROS
RADICADO: 2021-00422

MONICA DEL PILAR REINOSO SALDAÑA, mayor de edad, vecina y con domicilio profesional en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No.38.287.973 de Honda - Tolima, y portadora de la Tarjeta Profesional No.122.259 del Consejo Superior de la Judicatura, reconocida como apoderada judicial de los jóvenes **JUAN DIEGO BETANCURTH FRANCO** y del menor **JORGE IVAN BETANCURTH FRANCO**, vinculados dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente me permito contestar la referida demanda, dentro de los siguientes hechos y razones:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

PRIMERO: No es cierto, que **JORGE IVAN BETANCURTH** y **ANA MILENA FRANCO JARAMILLO** hubieran iniciado una unión marital de hecho, desde el año de 1998 hasta el 9 de octubre de 2021 en el municipio de **La Dorada Caldas**.

JORGE IVAN BETANCURTH estuvo privado de la libertad desde el 26 de abril de 2007 hasta el 23 de agosto de 2016 como lo hace constar el certificado de libertad emitido por el INPEC, en los diferentes centros penitenciarios, como lo hace constar el de:

- EPAMSLDO de La Dorada, Caldas.
- PICALÉÑA de Ibagué, Tolima
- LA PICOTA de Bogotá.
- LA MODELO de Bogotá
- EPAMS del Espinal, Tolima.

Dirección: Calle 16 No. 1-45 Oficina 201
Edificio Comité de Ganaderos en La Dorada - Caldas
Celular: 3114534555
Correo Electrónico: monareinoso@hotmail.com

Monica Reinoso Saldaña
Abogada

JORGE IVAN BETANCURTH Y ANA MILENA FRANCO JARAMILLO sostuvieron relaciones afectivas, amorosas, encuentros sexuales, para la época que precedió al nacimiento de sus hijos JUAN DIEGO BETANCURTH FRANCO el cual nació el 31 de julio de 1999 y JORGE IVAN BETANCURTH FRANCO quien nació el 5 de mayo de 2005.

VALENTINA BETANCURTH BELTRAN, nació el día 2 de octubre de 2005, como lo hace constar el Registro Civil de Nacimiento No.59757246

Con facilidad se infiere, si se toma como punto de referencia las fechas de nacimiento de los tres (3) hijos, que para estos periodos de tiempo JORGE IVAN BETANCURTH tenía relaciones afectivas, relaciones amorosas y encuentros sexuales, con más de dos mujeres, o sea, las madres de JORGE IVAN, JUAN DIEGO Y VALENTINA descartando de entrada la singularidad como elemento constitutivo de las uniones maritales de hecho.

La parte demandante no menciona, ni insinúa en la demanda la privación de la libertad de JORGE IVAN BETANCURTH en establecimiento carcelario, lo cual es de su conocimiento, y es una conducta procesal que respetuosamente considero reprochable, pues en la demanda se lee al hecho primero que JORGE IVAN BETANCURTH Y ANA MILENA FRANCO JAAMILLO iniciaron y terminaron la relación de convivencia en La Dorada Caldas, lo cual no es cierto, pues, por motivo, de la privación de la libertad de JORGE IVAN BETANCURTH del 26 de abril de 2007 al 23 de agosto de 2016, y por sus actividades (de Secuestro Extorsivo, Desaparición Forzada, Concierto para Delinquir en la modalidad de PARAMILITARISMO), estuvo privado de la libertad en diferentes establecimiento carcelarios en el país, por lo que NO podría haber contribuido en lo más mínimo a la conformación de una unión estable y permanente con ANA MILENA FRANCO JARAMILLO; Por el contrario, aportó zozobra, intranquilidad, inseguridad, inestabilidad, lo cual contradice uno de los elementos constitutivos de la unión marital de hecho cuales es el carácter PERMANENTE de la convivencia y por ende de la unión.

En la demanda se enuncia en el hecho primero que Jorge Iván Betancourth era soltero y sin impedimentos alguno para contraer matrimonio, lo cual no aparece demostrado pues hasta el momento no se ha aportado el registro civil de su nacimiento.

Dirección: Calle 16 No. 1-45 Oficina 201
Edificio Comité de Ganaderos en La Dorada - Caldas
Celular: 3114534555
Correo Electrónico: monareinoso@hotmail.com

Monica Reinoso Saldaña
Abogada

Ana Milena Franco Jaramillo, siempre ha permanecido soltera y sin impedimento alguno para contraer matrimonio lo cual se admite.

Debido a los actos delictivos del señor JORGE IVAN BETANCURTH sus hijos JORGE IVAN Y JUAN DIEGO no crecieron con él, su infancia estuvo rodeada de un ambiente familiar marcado por situaciones traumáticas e inestables, creciendo inseguros y con miedo, avergonzados por las actividades ilícitas y antecedentes criminales de su padre, motivos suficientes para vivir lejos de él, crecieron en un hogar conformado solo por su madre, sin embargo, las veces que vieron a su padre fue en distintos lugares recónditos, o en diferentes establecimientos carcelarios donde estuvo recluido.

Por tales motivos, nunca se configuró una comunidad de vida permanente y singular entre nuestros padres, ni ellos tuvieron la intención de formar una unión por la condición delictiva de él y por la seguridad de nosotros.

RESPUESTA AL HECHO 1.1.- Se admite que JORGE IVAN BETANCURTH falleció el 9 de octubre de 2021 en el municipio de la dorada.

SEGUNDO.- Se admite únicamente que JUAN DIEGO Y JORGE IVAN BETANCURTH son hijos de JORGE IVAN BETANCURTH Y ANA MILENA FRANCO JARALILLO.

TERCERO.- No se admite, pues menciona la calidad de compañeros permanentes y la existencia de capitulaciones maritales.

Se dijo y se negó al contestar el hecho primero, que no fueron compañeros permanentes, y por sustracción de materia se niega la celebración de capitulaciones matrimoniales.

CUARTO.- No se admite. La unión marital de hecho en la forma relacionada en la demanda, por tanto se niega la conformación de una sociedad patrimonial marital entre JORGE IVAN BETANCURTH Y ANA MILENA FRANCO JARAMILLO.

En lo que se refiere al bien inmueble 1., fue adquirido por ANA MILENA FRANCO JARAMILLO según la Escritura Pública No. 616 del 27 de mayo de 2002 de la Notaría Única de la Dorada, y se advierte que conforme la

Dirección: Calle 16 No. 1-45 Oficina 201
Edificio Comité de Ganaderos en La Dorada - Caldas
Celular: 3114534555
Correo Electrónico: monareinoso@hotmail.com

Anotación No. 07 del Folio de Matricula Inmobiliaria No.106-17342 compraventa de la Nuda Propiedad a favor de JUAN DIEGO BETANCURTH FRANCO, y según la Anotación 008 del 18 de mayo de 2004, se inscribió constitución de usufructo a favor de ANA MILENA FRANCO JARAMILLO,

En estas condiciones el bien NO pertenece a la demandada ANA MILENA FRANCO JARAMILLO, pues la NUDA PROPIEDAD pertenece a JUAN DIEGO BETANCURTH FRANCO y solo ANA MILENA FRANCO JARAMILLO disfruta del USUFRACTO, en estas condiciones el bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 106-17342, NO pertenece a la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, y no forma parte de ésta por la sencilla razón de que no existió unión marital de hecho entre compañeros permanentes, y por lo tanto no se conformó sociedad patrimonial, y en todo caso el bien no pertenece a la demandada ANA MILENA FRANCO JARAMILLO.

RESPECTO DEL BIEN INMUEBLE 2. Predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 362-28110 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Honda, ubicado en la Carrera 13 D No.7-141 Lote 5 Manzana K del municipio de Mariquita – Tolima, Anotación No.011 Compraventa mediante Escritura Pública No.1476 del 5 de Octubre de 2017. De: FABIAN OCAMPO TORRES. A: ANA MILENA FRANCO JARAMILLO.

El inmueble anteriormente descrito, se advierte que no hace parte de la sociedad patrimonial, pues se ha alegado que no hubo unión marital de hecho entre compañeros permanentes, y por tanto no se formó la sociedad patrimonial marital alegada.

BIEN MUEBLE 3. Establecimiento de Comercio, de nombre TIENDA LA BRINCONA matrícula mercantil No.60931, fecha de matrícula 6 de septiembre del año 2021, Dirección: Calle 7 A No.1-04 Los Andes en la Dorada Caldas, dicho establecimiento comercial fue vendido por la demandada señora ANA MILENA FRANCO JARAMILLO a la señora CLAUDIA JAZMIN FRANCO JARAMILLO el día TRES(3) DE DICIEMBRE DE 2021, por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) MONEDA CORRIENTE, como lo hace constar la compraventa la cual se adjunta al mencionada demanda, por lo tanto dicho bien mueble no pertenece no hace parte de la sociedad patrimonial, pues se ha alegado que no

hubo unión marital de hecho entre compañeros permanentes, y por tanto no se formó la sociedad patrimonial marital alegada.

QUINTO.- No se admite, el lapso de tiempo de la convivencia mencionada en la demanda entre JORGE IVAN BETANCURTH y ANA MILENA FRANCO JARAMILLO por las razones ya expuestas.

Ocultó la demandante, en forma deliberada el tiempo de privación de la libertad de JORGE IVAN BETANCURTH en diferentes centros penitenciarios por los delitos anotados.

No le consta a los demandados la actividad de prestamista de su padre, ni la compra ni venta de ganado.

SEXTO.- No se admite, JORGE IVAN BETANCURTH por sus mismas actividades que merecieron reproche penal y social no contribuyó con la entrega y dedicación al supuesto hogar de que habla la parte demandante, y antes, por el contrario fue un factor de perturbación y zozobra en el entorno social, familiar y por tanto económico.

Como podría el señor JORGE IVAN BETANCURTH haber colaborado con la construcción de un hogar, entregarse totalmente al mismo, y dedicarse completamente a su compañera permanente entre los años de (1998 a 2021) cuando delinquiró en las AUC desde el año de 1998 y hasta la entrada a prisión el día 26 de abril de 2007, permaneciendo privado de su libertad hasta el día 23 de agosto de 2016, como lo hace constar la certificación del INPEC la cual se adjunta como prueba dentro del presente proceso.

Recordemos que para que se configure una unión marital de hecho se requiere la convivencia entre dos personas, la comunidad de vida, por su parte, se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato está la intención de formar dicha unión, por consiguiente de que unión se refiere la demandante cuando manifiesta que el causante contribuyó a la construcción económica del hogar, con total entrega y dedicación a su compañera permanente durante 22 años, cuando se denota por la vida que llevó el causante que nunca tuvo la intención de conformar una unión o una familia con la señora ANA MILENA FRANCO JARAMILLO, ni con ninguna, porque su decisión fue formar parte de las AUC del magdalena medio, estar involucrado en hechos ilícitos, lo que lo condujo

Monica Reinoso Saldaña
Abogada

a permanecer prófugo de la justicia, por tal motivo su residencia y domicilio siempre fue oculto.

Así mismo, para que se configure una unión marital de hecho el principal requisito debe ser la permanencia, la cual es sinónimo de estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos como es la cohabitación o su notoriedad, los cuales nunca existieron por las circunstancias que rodeaban la vida de BETANCURTH, pues dichos elementos no pueden ser circunstancias que rodean la vida de un prófugo de la justicia y/o de un paramilitar de las AUC, o de una persona privada de su libertad por casi 10 años.

El causante después de recuperar su libertad, siguió ocultándose por temor a que atentaran contra su vida, debido a los hechos delictivos que cometió durante su permanencia en las autodefensas del magdalena medio (1998-2007), solo veía a sus hijos esporádicamente, su presentimiento lamentablemente se hizo realidad, pues fue asesinado el día 9 de octubre de 2021.

SEPTIMO.-Se admite que JORGE IVAN BETANCURTH estuvo afiliado al régimen de salud, pero no a título contributivo sino subsidiado, en calidad de cabeza de hogar, **fecha de afiliación 2 de abril de 2018**, pero agrego que ANA MILENA FRANCO JARAMILLO aparece como afiliada ante La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, en donde se evidencia igualmente que el Tipo de Afiliación es: CABEZA DE FAMILIA, con lo que se demuestra que si la demandada hubiera sido afiliada por el causante señor JORGE IVAN BETANCURTH como lo manifiesta la demandante debía estar como BENEFICIARIA y no como CABEZA DE FAMILIA.

Dirección: Calle 16 No. 1-45 Oficina 201
Edificio Comité de Ganaderos en La Dorada - Caldas
Celular: 3114534555
Correo Electrónico: monareinoso@hotmail.com

5-11-03-2009-359...doc

ESCRITO DE AD...docx

INFORMACIÓN A...pdf

CUMPLIMIENTO A...pdf

5-11-03-2009-359...doc

ESCRITO DE AD...docx

INFORMACIÓN A...pdf

CUMPLIMIENTO A...pdf

5-11-03-2009-359...doc

ESCRITO DE AD...docx

INFORMACIÓN A...pdf

CUMPLIMIENTO A...pdf

5-11-03-2009-359...doc

ESCRITO DE AD...docx

INFORMACIÓN A...pdf

CUMPLIMIENTO A...pdf

5-11-03-2009-359...doc

ESCRITO DE AD...docx

INFORMACIÓN A...pdf

CUMPLIMIENTO A...pdf

5-11-03-2009-359...doc

ESCRITO DE AD...docx

INFORMACIÓN A...pdf

CUMPLIMIENTO A...pdf

5-11-03-2009-359...doc

ESCRITO DE AD...docx

INFORMACIÓN A...pdf

CUMPLIMIENTO A...pdf

5-11-03-2009-359...doc

ESCRITO DE AD...docx

INFORMACIÓN A...pdf

CUMPLIMIENTO A...pdf

5-11-03-2009-359...doc

ESCRITO DE AD...docx

INFORMACIÓN A...pdf

CUMPLIMIENTO A...pdf

5-11-03-2009-359...doc

ESCRITO DE AD...docx

INFORMACIÓN A...pdf

CUMPLIMIENTO A...pdf

5-11-03-2009-359...doc

ESCRITO DE AD...docx

INFORMACIÓN A...pdf

CUMPLIMIENTO A...pdf

5-11-03-2009-359...doc

ESCRITO DE AD...docx

INFORMACIÓN A...pdf

CUMPLIMIENTO A...pdf

5-11-03-2009-359...doc

ESCRITO DE AD...docx

INFORMACIÓN A...pdf

CUMPLIMIENTO A...pdf

5-11-03-2009-359...doc

ESCRITO DE AD...docx

INFORMACIÓN A...pdf

CUMPLIMIENTO A...pdf

5-11-03-2009-359...doc

ESCRITO DE AD...docx

INFORMACIÓN A...pdf

CUMPLIMIENTO A...pdf

5-11-03-2009-359...doc

ESCRITO DE AD...docx

INFORMACIÓN A...pdf

CUMPLIMIENTO A...pdf

5-11-03-2009-359...doc

ESCRITO DE AD...docx

INFORMACIÓN A...pdf

CUMPLIMIENTO A...pdf

5-11-03-2009-359...doc

ESCRITO DE AD...docx

INFORMACIÓN A...pdf

CUMPLIMIENTO A...pdf

5-11-03-2009-359...doc

ESCRITO DE AD...docx

INFORMACIÓN A...pdf

CUMPLIMIENTO A...pdf

5-11-03-2009-359...doc

ESCRITO DE AD...docx

INFORMACIÓN A...pdf

CUMPLIMIENTO A...pdf

5-11-03-2009-359...doc

ESCRITO DE AD...docx

INFORMACIÓN A...pdf

CUMPLIMIENTO A...pdf

5-11-03-2009-359...doc

ESCRITO DE AD...docx

INFORMACIÓN A...pdf

CUMPLIMIENTO A...pdf

5-11-03-2009-359...doc

ESCRITO DE AD...docx

INFORMACIÓN A...pdf

CUMPLIMIENTO A...pdf

5-11-03-2009-359...doc

ESCRITO DE AD...docx

INFORMACIÓN A...pdf

CUMPLIMIENTO A...pdf

5-11-03-2009-359...doc

ESCRITO DE AD...docx

INFORMACIÓN A...pdf

CUMPLIMIENTO A...pdf

5-11-03-2009-359...doc

ESCRITO DE AD...docx

INFORMACIÓN A...pdf

CUMPLIMIENTO A...pdf

5-11-03-2009-359...doc

ESCRITO DE AD...docx

INFORMACIÓN A...pdf

CUMPLIMIENTO A...pdf

5-11-03-2009-359...doc

ESCRITO DE AD...docx

INFORMACIÓN A...pdf

CUMPLIMIENTO A...pdf

5-11-03-2009-359...doc

ESCRITO DE AD...docx

INFORMACIÓN A...pdf

CUMPLIMIENTO A...pdf

5-11-03-2009-359...doc

ESCRITO DE AD...docx

INFORMACIÓN A...pdf

CUMPLIMIENTO A...pdf

5-11-03-2009-359...doc

ESCRITO DE AD...docx

INFORMACIÓN A...pdf

CUMPLIMIENTO A...pdf

5-11-03-2009-359...doc

ESCRITO DE AD...docx

INFORMACIÓN A...pdf

CUMPLIMIENTO A...pdf

5-11-03-2009-359...doc

ESCRITO DE AD...docx

INFORMACIÓN A...pdf

CUMPLIMIENTO A...pdf

5-11-03-2009-359...doc

ESCRITO DE AD...docx

INFORMACIÓN A...pdf

CUMPLIMIENTO A...pdf

5-11-03-2009-359...doc

ESCRITO DE AD...docx

INFORMACIÓN A...pdf

CUMPLIMIENTO A...pdf

5-11-03-2009-359...doc

ESCRITO DE AD...docx

INFORMACIÓN A...pdf

CUMPLIMIENTO A...pdf

5-11-03-2009-359...doc

ESCRITO DE AD...docx

INFORMACIÓN A...pdf

CUMPLIMIENTO A...pdf

5-11-03-2009-359...doc

ESCRITO DE AD...docx

INFORMACIÓN A...pdf

CUMPLIMIENTO A...pdf

5-11-03-2009-359...doc

ESCRITO DE AD...docx

INFORMACIÓN A...pdf

CUMPLIMIENTO A...pdf

5-11-03-2009-359...doc

ESCRITO DE AD...docx

INFORMACIÓN A...pdf

CUMPLIMIENTO A...pdf

5-11-03-2009-359...doc

ESCRITO DE AD...docx

INFORMACIÓN A...pdf

CUMPLIMIENTO A...pdf

5-11-03-2009-359...doc

ESCRITO DE AD...docx

INFORMACIÓN A...pdf

CUMPLIMIENTO A...pdf

5-11-03-2009-359...doc

ESCRITO DE AD...docx

INFORMACIÓN A...pdf

CUMPLIMIENTO A...pdf

5-11-03-2009-359...doc

ESCRITO DE AD...docx

INFORMACIÓN A...pdf

CUMPLIMIENTO A...pdf

5-11-03-2009-359...doc

ESCRITO DE AD...docx

INFORMACIÓN A...pdf

CUMPLIMIENTO A...pdf

5-11-03-2009-359...doc

ESCRITO DE AD...docx

INFORMACIÓN A...pdf

CUMPLIMIENTO A...pdf

5-11-03-2009-359...doc

ESCRITO DE AD...docx

INFORMACIÓN A...pdf

CUMPLIMIENTO A...pdf

5-11-03-2009-359...doc

ESCRITO DE AD...docx

INFORMACIÓN A...pdf

CUMPLIMIENTO A...pdf

5-11-03-2009-359...doc

ESCRITO DE AD...docx

INFORMACIÓN A...pdf

CUMPLIMIENTO A...pdf

5-11-03-2009-359...doc

ESCRITO DE AD...docx

INFORMACIÓN A...pdf

CUMPLIMIENTO A...pdf

5-11-03-2009-359...doc

ESCRITO DE AD...docx

INFORMACIÓN A...pdf

CUMPLIMIENTO A...pdf

5-11-03-2009-359...doc

ESCRITO DE AD...docx

INFORMACIÓN A...pdf

CUMPLIMIENTO A...pdf

5-11-03-2009-359...doc

ESCRITO DE AD...docx

INFORMACIÓN A...pdf

CUMPLIMIENTO A...pdf

5-11-03-2009-359...doc

ESCRITO DE AD...docx

INFORMACIÓN A...pdf

CUMPLIMIENTO A...pdf

5-11-03-2009-359...doc

ESCRITO DE AD...docx

INFORMACIÓN A...pdf

CUMPLIMIENTO A...pdf

5-11-03-2009-359...doc

ESCRITO DE AD...docx

INFORMACIÓN A...pdf

CUMPLIMIENTO A...pdf

5-11-03-2009-359...doc

ESCRITO DE AD...docx

INFORMACIÓN A...pdf

CUMPLIMIENTO A...pdf

5-11-03-2009-359...doc

ESCRITO DE AD...docx

INFORMACIÓN A...pdf

CUMPLIMIENTO A...pdf

5-11-03-2009-359...doc

ESCRITO DE AD...docx

INFORMACIÓN A...pdf

CUMPLIMIENTO A...pdf

5-11-03-2009-359...doc

ESCRITO DE AD...docx

INFORMACIÓN A...pdf

CUMPLIMIENTO A...pdf

5-11-03-2009-359...doc

ESCRITO DE AD...docx

INFORMACIÓN A...pdf

CUMPLIMIENTO A...pdf

5-11-03-2009-359...doc

ESCRITO DE AD...docx

INFORMACIÓN A...pdf

CUMPLIMIENTO A...pdf

5-11-03-2009-359...doc

ESCRITO DE AD...docx

INFORMACIÓN A...pdf

CUMPLIMIENTO A...pdf

5-11-03-2009-359...doc

ESCRITO DE AD...docx

INFORMACIÓN A...pdf

CUMPLIMIENTO A...pdf

5-11-03-2009-359...doc

ESCRITO DE AD...docx

INFORMACIÓN A...pdf

CUMPLIMIENTO A...pdf

5-11-03-2009-359...doc

ESCRITO DE AD...docx

INFORMACIÓN A...pdf

CUMPLIMIENTO A...pdf

5-11-03-2009-359...doc

ESCRITO DE AD...docx

INFORMACIÓN A...pdf

CUMPLIMIENTO A...pdf

5-11-03-2009-359...doc

ESCRITO DE AD...docx

INFORMACIÓN A...pdf

CUMPLIMIENTO A...pdf

5-11-03-2009-359...doc

ESCRITO DE AD...docx

INFORMACIÓN A...pdf

CUMPLIMIENTO A...pdf

5-11-03-2009-359...doc

ESCRITO DE AD...docx

INFORMACIÓN A...pdf

CUMPLIMIENTO A...pdf

5-11-03-2009-359...doc

ESCRITO DE AD...docx

INFORMACIÓN A...pdf

CUMPLIMIENTO A...pdf

5-11-03-2009-359...doc

ESCRITO DE AD...docx

INFORMACIÓN A...pdf

CUMPLIMIENTO A...pdf

5-11-03-2009-359...doc

ESCRITO DE AD...docx

INFORMACIÓN A...pdf

CUMPLIMIENTO A...pdf

5-11-03-2009-359...doc

ESCRITO DE AD...docx

INFORMACIÓN A...pdf

CUMPLIMIENTO A...pdf

5-11-03-2009-359...doc

ESCRITO DE AD...docx

INFORMACIÓN A...pdf

CUMPLIMIENTO A...pdf

5-11-03-2009-359...doc

ESCRITO DE AD...docx

INFORMACIÓN A...pdf

CUMPLIMIENTO A...pdf

5-11-03-2009-359...doc

ESCRITO DE AD...docx

INFORMACIÓN A...pdf

CUMPLIMIENTO A...pdf

5-11-03-2009-359...doc

ESCRITO DE AD...docx

INFORMACIÓN A...pdf

CUMPLIMIENTO A...pdf

5-11-03-2009-359...doc

ESCRITO DE AD...docx

INFORMACIÓN A...pdf

CUMPLIMIENTO A...pdf

5-11-03-2009-359...doc

ESCRITO DE AD...docx

INFORMACIÓN A...pdf

CUMPLIMIENTO A...pdf

5-11-03-2009-359...doc

ESCRITO DE AD...docx

INFORMACIÓN A...pdf

CUMPLIMIENTO A...pdf

5-11-03-2009-359...doc

ESCRITO DE AD...docx

INFORMACIÓN A...pdf

CUMPLIMIENTO A...pdf

5-11-03-2009-359...doc

ESCRITO DE AD...docx

INFORMACIÓN A...pdf

CUMPLIMIENTO A...pdf

5-11-03-2009-359...doc

ESCRITO DE AD...docx

INFORMACIÓN A...pdf

CUMPLIMIENTO A...pdf

5-11-03-2009-359...doc

ESCRITO DE AD...docx

INFORMACIÓN A...pdf

CUMPLIMIENTO A...pdf

5-11-03-2009-359...doc

ESCRITO DE AD...docx

INFORMACIÓN A...pdf

CUMPLIMIENTO A...pdf

5-11-03-2009-359...doc

ESCRITO DE AD...docx

INFORMACIÓN A...pdf

CUMPLIMIENTO A...pdf

5-11-03-2009-359...doc

ESCRITO DE AD...docx

INFORMACIÓN A...pdf

CUMPLIMIENTO A...pdf

5-11-03-2009-359...doc

ESCRITO DE AD...docx

INFORMACIÓN A...pdf

CUMPLIMIENTO A...pdf

5-11-03-2009-359...doc

ESCRITO DE AD...docx

INFORMACIÓN A...pdf

CUMPLIMIENTO A...pdf

5-11

En estas condiciones la manifestación de Jorge Iván Betancourth fue un acto unilateral.

OCTAVO.- No se admite, como ya se dijo, la unión marital de hecho y la consecuente conformación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, como se ha sostenido en el contexto de la respuesta a la demanda, olvida la demandante, en forma deliberada, que JORGE IVAN BETANCURTH estuvo privado de la libertad desde el 26 de abril de 2007 hasta el 23 de agosto de 2016, por lo que, los hechos constitutivos de la unión marital como la singularidad, la permanencia, y la intención de formar familia, no se dieron. Asegurar como lo dice la demandante que la convivencia se dio por 22 años, en la Calle 47 No.1-106 en el Barrio Los Andes del municipio de la dorada caldas, a sabiendas de que no concuerda con la realidad, es una actitud procesal motivo de reproche.

Igualmente, la Sentencia No. 073 del 15 de agosto de 2006 proferida por el Juzgado Primero Penal de Circuito Especializado de Manizales Caldas, en su acápite de Consideraciones Jurídicas y Valoración Probatoria, folio 305, manifiesta lo siguiente: "Sobre la descripción física de "TOTONIEL" se tiene la versión de ALVARO DE JESUS OCAMPO ORTEGA, en la que dice que: "Tontoniel" es alto, blanco, es joven vive en la Urbanización Pitalito del Barrio las Ferias de la Dorada, convive con una hija de Orlando Salazar, es de contextura regular. Casi siempre anda en moto. Por lo que, según la investigación que adelantó este ente de control se tiene que el

Monica Reinoso Saldaña
Abogada

señor JORGE IVAN BETANCURTH alias "Tontoniél" vivía en el Barrio Las Ferias en la Dorada, y convivía con una hija de Orlando Salazar., en ningún momento se manifestó que el causante conviviera con la demandada, ni que viviera con la demandada en la Calle 47 No. 1-106 E Barrio Los Andes en el municipio de la Dorada.

Todo lo anterior, hace constar que el causante JORGE IVAN BETANCURT fue integrante de las Autodefensas del Magdalena Medio del frente de Omar Isaza de las AUC, y que desde el año de 1999 estuvo acusado de masacres, lo que lo hacía un hombre peligroso, temido y con una residencia desconocida, lo que no le permitía sostener una convivencia ni tener una residencia fija, pues se movilizaba (delinquiendo) en los municipio que conforman el magdalena medio.

- Que estuvo privado de su libertad desde el día 26 de abril de 2007 y hasta el 23 de agosto de 2016, como lo hace constar la certificación del INPEC la cual se encuentra como prueba dentro de la presente contestación.
- Que fue se declarado REO AUSENTE con orden de captura desde el 25 de abril de 2002 como lo indica la sentencia No 073 que se adjunta como prueba dentro del presente proceso.
- Que el día 23 de agosto de 2016, recuperó su libertad e ingresó al programa de La Agencia para la Reincorporación y la Normalización para personas desmovilizadas de los grupos armados ilegales, desde dicha fecha estuvo internado en una finca ubicada en el municipio de la Dorada, hasta el día de su asesinado.
- Que la demandada nunca tuvo conocimiento de la dirección de la residencia y/o domicilio del causante JORGE IVAN BETANCURTH, que la única forma de contacto con el padre de sus hijos era vía telefónica DESCONOCIDO o llamaba de una SIM CARD y al devolverle la llamada ninguna persona atendía la misma.
- Que otra prueba de que la demandada señora ANA MILENA FRANCO JARAMILLO no convivía con el causante JORGE IVAN BETANCURT es que desde el día 31 de julio de 2015 tiene una convivencia con el señor JOSE DISNEY BAUTISTA OSORIO como lo

Dirección: Calle 16 No. 1-45 Oficina 201
Edificio Comité de Ganaderos en La Dorada - Caldas
Celular: 3114534555
Correo Electrónico: monareinoso@hotmail.com

Monica Reinoso Saldaña
Abogada

hace constar la Declaración Extrajudicial No. 720, la cual se adjunta a la presente contestación.

NOVENO.- La demandante asegura que la unión entre ANA MILENA Y JORGE IVAN fue constitutiva de unión marital de hecho entre compañeros permanentes, pero la conformada por JORGE IVAN Y ALEJANDRA PATRICIA BARRAGAN fueron encuentros amorosos y pasajeros, tan pasajeros que en el año 2005 procrearon a VALENTINA BETANCURTH BELTRAN quien fue reconocida como hija por JORGE IVAN BETANCURTH. Esta aseveración, lo que demuestra es que la relación entre ANA MILENA Y JORGE IVAN BETANCURTH no fue una relación singular y permanente, pues alternaba con Alejandra patricia Beltrán.

En estas circunstancias no se admite el hecho noveno.

DÉCIMO.- Se admite la representación legal de la menor VALENTINA BETANCURTH BELTRAN; en cuanto a la pretensión, se rechaza, como se ha hecho a lo largo de este escrito de contestación.

En cuanto a la **Nota** mi mandante asegura que no tiene conocimiento de apertura de proceso de sucesión abintestato o testamentario.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

PRIMERA: Se rechaza la existencia de la unión marital de hecho, pues las relaciones entre JORGE IVAN BETANCURTH Y ANA MILENA FRANCO JARAMILLO fueron amorosas, afectivas, sin estabilidad, no fueron singulares, por la presencia de la demandante, ni tampoco permanentes por la privación de la libertad de JORGE IVAN, y por voluntad tanto de la demandada ANA MILENA como de JORGE IVAN, y destaco la zozobra e inestabilidad que aportó JORGE IVAN a sus hijos JORGE IVAN Y JUAN DIEGO por razón de sus actividades ilícitas.

En consecuencia, se rechaza la existencia de sociedad patrimonial, pues si no se conformó la unión marital de hecho entre compañeros permanentes por sustracción de materia no se puede predicar la conformación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Dirección: Calle 16 No. 1-45 Oficina 201
Edificio Comité de Ganaderos en La Dorada - Caldas
Celular: 3114534555
Correo Electrónico: monareinoso@hotmail.com

Mónica Reinoso Saldaña
Abogada

Por lo que queda demostrado que no hubo convivencia, ni unión familiar, ni existió el ánimo de formar un hogar entre los señores JORGE IVAN BETANCURTH y ANA MILENA FRANCO JARAMILLO, durante el tiempo entre 1998-2021.

SEGUNDA.- Si se rechaza la existencia de la unión marital de hecho y la correspondiente formación de sociedad patrimonial, consecuentemente se pide el rechazo de la liquidación, pues no se puede liquidar una sociedad patrimonial que no existió.

TERCERA.- Pido se rechace y por el contrario se condene en costas a la parte demandante.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La presente contestación de la demanda, está fundamentada en los siguientes argumentos:

Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 del 2005, toda comunidad de vida permanente y singular entre dos personas no casadas o con impedimento para contraer nupcias da lugar a la unión marital de hecho y a originar un auténtico estado civil, según la doctrina probable de la Corte Suprema, con fundamento en los artículos 4º de la Ley 169 de 1886 y 7º del Código General del Proceso, así como la Sentencia C-836 del 2001 de la Corte Constitucional.

Así mismo, los requisitos sustanciales para conformarla son:

1. La voluntad responsable de establecerla.
2. La comunidad de vida permanente y singular.

Este primer requisito aparece cuando la pareja integrante de la unión, en forma clara y unánime, actúa en dirección de conformar una familia.

La comunidad de vida, por su parte, se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato está la intención de formar dicha unión.

Por último, enfatiza la Sala, el requisito de permanencia denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al

Dirección: Calle 16 No. 1-45 Oficina 201
Edificio Comité de Ganaderos en La Dorada - Caldas
Celular: 3114534555
Correo Electrónico: monareinoso@hotmail.com

margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de hacerlo según las circunstancias de la misma relación (M. P. Luis Armando Tolosa).

Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-16562018 (68001311000620120027401), 05/18/18

Como es suficientemente conocido, la unión marital de hecho, o sea, la "forma de vida enderezada a la complementación de la pareja, a la consecución de sus ideales, a la satisfacción mutua de sus necesidades psico-afectivas y sexuales, entre otros aspectos; en fin, para la construcción de su proyecto de vida" (cas. civ. 10 de abril de 2007, [SC-034-2007], exp. 2001 00451 01), presupone "elementos fácticos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritales" (cas. civ. 12 de diciembre de 2001, exp. No. 6721) y es "una de las formas reconocidas para constituir una familia, pilar fundamental dentro de la organización social, que es objeto de protección especial (artículos 42 y 5º de la C. P.)" (Sentencia 10 de abril de 2007, exp. 2001 00451 01).

En idéntico sentido, dicha comunidad es singular "que sea solo esa, sin que exista otra de la misma especie" (cas. civ. 20 de septiembre de 2005, exp. 1999-0150-01), de carácter estable, permanente y toca "con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual" (Sentencia de 20 septiembre de 2000, exp. No. 6117) y "no nace, sino en cuanto que se exprese a través de los

hechos, reveladores de suyo de la intención genuina de mantenerse juntos los compañeros" (Sentencia de 10 de septiembre de 2003, exp. 7603).

De suyo, la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, comporta una comunidad "que por definición implica compartir la vida misma formando una unidad indisoluble como núcleo familiar, ello además de significar la existencia de lazos afectivos obliga el cohabitar compartiendo techo; y de carácter permanente, lo cual significa que la vida en pareja debe ser constante y continua por lo menos durante dos años, reflejando así la estabilidad que ya la Corte reconoció como aspecto fundamental de la relación, reduciendo a la condición de poco serias las uniones esporádicas o efímeras que no cumplen con tal requisito" (Sentencia de 20 de septiembre de 2000, exp. No. 6117).

EXCEPCIONES DE MERITO

Inexistencia de los presupuestos de permanencia y continuidad.

Como constitutivos de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes.

La jurisprudencia en reiteras ocasiones ha manifestado que la no configuración de los elementos intrínsecos de una unión marital de hecho, se adecua, en el sentido de insistir en que la institución marital a que se refiere la Ley 54 de 1990, junto con sus modificaciones posteriores, en coherencia con los precedentes constitucionales que le han amoldado a las circunstancias necesarias de acompañarlas con las convenciones internacionales aprobadas por Colombia y las reglas supra legales que contienen el derecho a la igualdad y a la no discriminación, no se refieren a una simple intención de convivencia temporal entre dos personas basadas en relaciones sexuales, sino que por el contrario, se le

exige al funcionario judicial verificar la existencia de una unión marital de hecho dentro del contenido filosófico de la norma y la determinación del legislador de establecerla como una manera de formar familia, lo que requiere del juez, una búsqueda adecuada y minuciosa en cada caso concreto dentro del conjunto de pruebas introducidas al plenario, de la real intención de la pareja de conformar voluntariamente y con exclusividad un proyecto de vida, con convivencia permanente y singular, sostenido bajo los principios de solidaridad, socorro y ayuda mutua, dirigidos todos ellos hacia la finalidad última y esencial y el querer voluntario de crear lazos afectivos entre los compañeros, orientados siempre a la sana intención de establecer familia; elementos todos cuyo cumplimiento se atribuye a la necesidad de orden y respeto en las relaciones familiares frente a la sociedad, protegiendo de esa forma principios inherentes al ser humano entre otros como la dignidad y la lealtad, elementos que brillan por su ausencia en el presente caso.

...La configuración de la unión marital de hecho, presupone, convivencia more uxorio, comunidad de vida estable y permanente plasmada en las relaciones sexuales, la ayuda, socorro mutuo y la affectio marital, o sea, un conjunto de "elementos facticos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritales...

MEDIOS DE PRUEBA

Le corresponde a la parte demandante demostrar que se trata de una relación de pareja de carácter permanente y singular con la finalidad de constituir familia con los ingredientes de solidaridad, socorro y ayuda mutua. La demandante, solamente insinuó las características de singularidad y permanencia, pero no demostró o no aportó hechos constitutivos de esta unión, por el contrario, es relacionado hechos que desdican que fue una relación singular, pues, a la relaciones amorosas, afectivas, y encuentros sexuales entre JORGE IVAN Y ANA MILENA, el demandante las alternaba con ALEJANDRA PATRICIA BELTRAN. En cuanto a su calidad de permanentes, he asegurado que la privación de la libertad de JORGE IVAN en el lapso de tiempo mencionado es un hecho constitutivo que desdice del carácter permanente de la unión, circunstancia olvidada deliberadamente por la parte demandante.

TEMERIDAD Y MALA FE

La demandante olvida deliberadamente consignar en la demanda que JORGE IVAN BETANCURTH estuvo físicamente privado de la libertad durante el periodo comprendido entre el 26 de abril de 2007 hasta el 23 de agosto de 2016 como lo hace constar el certificado de libertad emitido por el INPEC, en los diferentes centros penitenciarios:

- EPAMSLDO de La Dorada, Caldas.
- PICALÉÑA de Ibagué, Tolima
- LA PICOTA de Bogotá.
- LA MODELO de Bogotá
- EPAMS del Espinal, Tolima.

Ocultar este hecho a sabiendas no es un proceder ajustado a la buena fe, calificativo que brilla en este caso.

MEDIOS DE PRUEBA

Certificación emitida por el INPEC, basta con leer la demanda para advertir que se omite deliberadamente decir que JORGE IVAN estuvo privado de la libertad como tantas veces se ha dicho y que fue un hecho conocido por la parte demandante, luego este olvido tan deliberado respetuosamente considero que es constitutivo de mala fe.

Por todos los anteriores hechos, no hay veracidad ni certeza total de que los señores JORGE IVAN BETANCURTH y ANA MILENA FRANCO JARAMILLO tuvieron la intención de conformar una unión, ni se tiene la certeza de que convivieron bajo el mismo techo, ni de que compartieron lecho, ni mesa, de forma permanente, debido a que el causante nunca convivió en un solo sitio, ya que durante años fue un prófugo de la justicia, y el hecho de hacer parte de las AUC, lo obligaba a permanecer oculto, posteriormente, vivió en la cárcel por casi diez años entre los años 2007-2016, después de recuperar su libertad siguió ocultándose debido a que temía por su vida, pues la comisión de sus delitos como de genocidio, asesinato, secuestro, retención ilegal, desaparición forzada, hacía que tuviera deudas pendientes por cancelar, por lo que sus presentimientos lamentablemente se hicieron realidad, el día 9 de octubre de 2021, fecha en que fue asesinado en zona rural del municipio de la dorada, a esto le sumamos la convivencia que ha sostenido la señora ANA MILENA

FRANCO con el señor JOSE DISNEY BAUTISTA desde el 2015 y hasta la fecha, y la convivencia que tuvieron en Orito- Putumayo desde 2016-2020. Por lo que se puede configurar dicha excepción de inexistencia jurídica del derecho reclamado, temeridad y mala debido a que conociendo la demandante la situación jurídica del causante como manifiesta bajo la gravedad del juramento que conoció de que la demandada ANA MILENA FRANCO JARAMILLO y el hoy causante JORGE IVAN BETANCOURTH sostuvieran una unión marital de hecho desde (1998-2021), y que los bienes conseguidos con tanto esfuerzo por la demandada conformaran una sociedad patrimonial debido a que el causante ayudó a conformarla, es evidente que el único motivo de la demandante es perseguir bienes y dinero en donde no hay lugar a ello.

Falta del requisito de singularidad para que se configure la declaración de existencia de la unión marital de hecho. No puede significar cosa distinta que ninguno de los pretendidos compañeros puede tener a la par otra unión marital y de acuerdo con esto, se tiene la falta de singularidad en la unión pretendida, pues la señora ANA MILENA FRANCO JARAMILLO convive con el señor JOSE DISNEY BAUTISTA OSORIO desde el 31 de julio de 2015 y hasta la fecha.

Inexistencia de comunidad de vida permanente. Conforme a las pruebas aportadas se tiene la inexistencia de comunidad de vida permanente, ya que se encuentra acreditado que el hoy causante JORGE IVAN BETANCURTH no convivía en un solo sitio, debido a la comisión de sus delitos, debido igualmente, a la privación de su libertad, y la demandada convivio en Orito – Putumayo durante los años 2016-2020, por lo que se encuentra acreditado que los señores BETANCURTH Y FRANCO JARAMILLO no vivieron durante los años 1998-2021 en la Calle 47 No. 1-106 E Barrio Los Andes en la dorada – caldas.

El artículo 1º de la Ley 54 de 1990, establece que hay unión marital de hecho entre quienes sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular, por lo que no habrá lugar a ésta si alguno de los pretensos compañeros tiene otra relación paralela de similares características, pues por lo que no se cumpliría el presupuesto de singularidad que expresamente establece la ley, en la medida que resulta inadmisibile pregonar la existencia de comunidad de vida con más de una persona.

Monica Reinoso Saldaña
Abogada

Se tienen fotografías de la demandante con el hoy causante señor JORGE IVAN BETANCURTH las cuales fueron publicadas por la joven VALENTINA BETANCURTH BELTRAN en sus redes sociales, y publica: "los amo padres", por lo que se evidencia también de la referida relación.



Así mismo, y como lo manifiesta la Sentencia No. 073, el señor JORGE IVAN BETANCURTH alias "Tontoniel" vive en la urbanización Pitalito del Barrio Las Ferias de la Dorada, convive con una hija de Orlando Salazar.,

Dirección: Calle 16 No. 1-45 Oficina 201
Edificio Comité de Ganaderos en La Dorada - Caldas
Celular: 3114534555
Correo Electrónico: monareinoso@hotmail.com

Monica Reinoso Saldaña
Abogada

por lo que, resulta inadmisibile pregonar la existencia de comunidad de vida entre los señores ANA MILENA FRANCO JARAMILLO Y JORGE IVAN BETANCURTH.

Así mismo, el hoy causante convivió con la señora **ADRIANA GARCIA AGUIRRE**, dice ella que de forma esporádica y con quien tuvo una hija la cual no fue reconocida por el hoy causante JORGE IVAN BETANCURTH de nombre VALENTINA GARCIA.

Inexistencia del vínculo marital por no compartir techo ni lecho ni mesa. Recalcó la Corte que “dentro de las exigencias de la unión marital de hecho está la idoneidad de la alianza, es decir, que la pareja realmente quiera conformar una familia marital o, dicho en otros términos, que esté caracterizada por tratarse de un proyecto de vida, persistente en el tiempo compartiendo techo, lecho y mesa, lo que no se sucede cuando los interesados han decidido libremente compartir únicamente algunos días de su vida o cuando no construyen objetivos comunes.

Para la Corte, la conformación de la unión marital de hecho con su correspondiente efecto patrimonial “toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual.

Por lo que en la pareja ANA MILENA FRANCO JARAMILLO Y JORGE IVAN BETANCOURTH no se evidencia permanencia, no se evidencia que hayan compartido continuamente techo, mesa y lecho, por lo que se puede afirmar conclusivamente que NO tenían una unidad de objetivos de vida.

PRUEBAS:

Solicito señor juez, tener en cuenta, decretar y practicar, dentro de la oportunidad procesal como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

Solicito señor juez tener como pruebas documentales los siguientes:

- Sentencia No. 073 de fecha 15 de agosto de 2006 emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Manizales.

Dirección: Calle 16 No. 1-45 Oficina 201
Edificio Comité de Ganaderos en La Dorada - Caldas
Celular: 3114534555
Correo Electrónico: monareinoso@hotmail.com

- Certificado de Libertad emitido por el INPEC de fecha 23 de agosto de 2016.
- Publicación del periódico LA PATRIA de fecha 28 de abril de 2007.
- Publicación periódico EL TIEMPO de fecha 21 de julio de 2011.
- Declaración extra juicio No. 720 realizada en la Notaria Única de Sabaneta Antioquia.
- Compraventa de establecimiento de comercio de fecha 3 de diciembre de 2021 "La Brincona".
- Promesa de Compraventa de establecimiento de comercio de fecha 10 de octubre de 2016 "Chancletazo".
- Certificado de Matricula Mercantil expedido por la Cámara de Comercio del Putumayo.
- Publicación del periódico LA PATRIA de fecha 11 de octubre de 2021.
- Dos (2) fotografías de los señores ALEJANDRA PATRICIA BELTRAN y JORGE IVAN BETANCURTH.
- Consulta de Seguridad Social ADRESS.
- Certificado de la Corregiduría de Arboleda – Pensilvania- caldas de fecha 25 de mayo de 2022.

TESTIMONIALES:

Sírvase Señor Juez, decretar el testimonio de las personas que se relaciona a continuación, para que declare sobre lo que le conste en relación de los hechos de la contestación de la demanda, y lo referido en las excepciones:

1. **VALENTINA LONDOÑO JARAMILLO CC 1.238.938.060**, quien puede ser notificada en el Barro Los Andes en la Dorada Caldas.

2. **PATRICIA RIVERA** quien puede ser notificada en la Calle 47 Barrio Los Andes en la Dorada Caldas.

Con estas declaraciones pretendo demostrar que las relaciones afectivas, amorosas, entre ANA MILENA Y JORGE IVAN fueron esporádicas, perturbadas por la privación efectiva de la libertad de Jorge Ivan, y no fueron singulares. Y que por lo tanto, se puede afirmar que no constituyeron familia.

Mónica Reinoso Saldaña
Abogada

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito señor juez, fijar fecha y hora para que la demandante señora **ALEJANDRA PATRICIA BELTRAN BARRAGAN**, absuelva el interrogatorio de parte, que formularé por escrito en sobre cerrado, reservándome el derecho de hacerlo en forma verbal.

Sin embargo, respetuosamente solicito se decrete el interrogatorio de parte de la demandante sobre los hechos constitutivos de la unión marital de hecho y en particular sobre las circunstancias sobre las cuales se predica que no fue una relación singular y permanente con el ánimo de formar familia, interrogatorio que propondré en forma oral, o por escrito en la oportunidad procesal indicada.

ANEXOS:

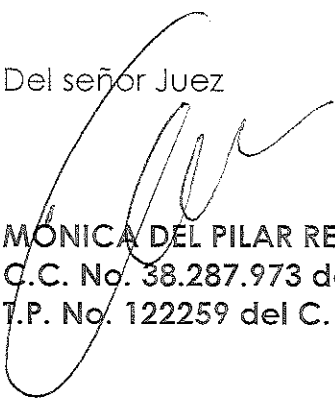
Poder a mi favor y los documentos relacionados en el acápite de las pruebas.

NOTIFICACIONES:

La suscrita las recibe en la secretaría de su despacho o en la Calle 16 N° 1-45 oficina 201 Edificio Comité de Ganaderos en la ciudad de La Dorada Caldas, correo electrónico: monareinoso@hotmail.com

Los demandados **JORGE IVAN Y JUAN DIEGO BETANCURTH FRANCO** las recibe en la Calle 47 No. 1 – 106 E Barrio Los Andes en la ciudad de La Dorada Caldas, correo electrónico: juandiegobetancurth@gmail.com.

Del señor Juez



MÓNICA DEL PILAR REINOSO SALDAÑA
C.C. No. 38.287.973 de Honda Tolima.
T.P. No. 122259 del C. S. J.

Dirección: Calle 16 No. 1-45 Oficina 201
Edificio Comité de Ganaderos en La Dorada - Caldas
Celular: 3114534555
Correo Electrónico: monareinoso@hotmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO
MANIZALES CALDAS

RADICADO 170013107001-2005-00034-01
 DELITOS SECUESTRO EXTORSIVO DESAPARICIÓN FORZADA
 CONCIERTO PARA DELINQUIR
 PROCESADOS JORGE IVAN BETANCUR "Tontoniel"
 CARLOS JULIO LOZANO FARFAN "Cejas, Cuñao o Cirujano"
 OFENDIDOS LUIS ANGEL Y LUIS FERNANDO OCAMPO ORTEGA Y
 OTROS
 SENTENCIA N°. 073

Manizales, caldas, agosto quince (15) de dos mil seis (2006)

A S U N T O

Clausurada la investigación con la celebración de la audiencia publica de juzgamiento, procede el despacho a dictar el fallo correspondiente en estas diligencias que se tramitan contra los señores *Jorge Iván Betancurt, alias "Tontoniel"* y *Carlos Julio Lozano Farfán, alias "Cejas, Cuñao o Cirujano"*, acusados de los delitos de Secuestro Extorsivo Agravado, en concurso con Concierto para Delinquir y Desaparición forzada.

H E C H O S

Fueron dados a conocer por la señora Carmen Túlía Ocampo Ortega, ante la Fiscalía Cuarenta Local de La Dorada, Caldas, el 2 de junio de 2001, donde manifestó que el día 21 de febrero de 2001, su hijo Luis Ángel Ocampo Ortega y el señor Diomedez Estrada, se encontraban laborando en una caseta de venta de licores a orillas del Río Magdalena, en la ciudad de Honda (Tolima) de donde fueron retenidos, amarrados y subidos a una camioneta de color gris, por cuatro individuos quienes tomaron rumbo desconocido. Al día siguiente, 22 de febrero de 2001, siendo las cuatro de la tarde, su hijo Luis Fernando Ocampo Ortega, fue citado por un grupo de autodefensas que milita en ese municipio, este se presentó y también desapareció.

INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES EN LA AUDIENCIA PÚBLICA

La **Fiscalía** hizo un prolijo recuento de los acontecimientos, concluyendo que la de la prueba arrimada regular y oportunamente al investigativo, da cuenta de los parámetros normativos inmersos en el artículo 232 del C. de P. penal para imponer fallo de condena. Ya que, obra en la investigación prueba testimonial que da cuenta sobre la materialidad de las infracciones, por las cuales fueron convocados a juicio los aquí procesados, como quiera que el acervo probatorio permite colegir que la conductas de Secuestro Extorsivo, Desaparición Forzada, Concierto Para Delinquir, se ejecutaron a cabalidad. Sobre la responsabilidad que le corresponde a los procesados se cuenta en el proceso con prueba directa como el señalamiento que hace una de las víctimas hacia los procesados y prueba indiciaria como la presencia en el lugar de los hechos, de participación y oportunidad para delinquir, pues obraron en coparticipación en las campañas de fechorías. No queda duda sobre la identidad e individualización sobre los acusados, ya que las pesquisas realizadas por el Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía, culminó con la determinación de que los señores Jorge Iván Betancur, alias "Tontoniél" y al señor Carlos Julio Lozano Farfán, alias "Cirujano" participaron en la comisión de las conductas atrás descritas. La retractación efectuada por la señora Maria Inés Brito no puede ser de recibo, puesto que ella obró presionada por el temor a que le sucediera algo malo a su progenitora y hermana, quienes fueron secuestradas, lo que contraría lo dispuesto por la jurisprudencia, en el sentido de que la retractación debe ser producto de una manifestación espontánea y sincera.

El **Representante del Ministerio Público**, dijo que las conductas que se le endilgan a los procesados merecen el máximo reproche penal, no solo del ordenamiento jurídico sino de toda la sociedad en general, por cuanto se vulneró el derecho a la libertad. No obstante, haberse vinculado a los procesados en estado de contumacia, previa la liberación de la orden de captura, se ha observado el debido proceso, toda vez que los procesados han estado debidamente asistidos de defensor, por tanto no existe ningún vicio que pueda invalidar la actuación, ni ninguna violación a los derechos a las garantías de los procesados. La responsabilidad que le cabe a los ausentes se encuentra demostrada, toda vez que los elementos materiales allegados a la investigación son claros en ubicar en la escena de los hechos a los señores Jorge Iván Betancur, alias "Tontoniél" y al señor Carlos Julio Lozano Farfán, alias "Cejas", como integrantes de las AUC que operan en Caldas y que es liderado por el señor Ramón Isaza y participaron en los secuestros y desaparición de las víctimas. Los procesados son coautores de las conductas punibles descritas y solicita que se dicte sentencia condenatoria, teniéndose en cuenta al momento de fallar que contra los implicados no figuran sentencias condenatorias.

El defensor del procesado, *Jorge Iván Betancur*, manifestó que la certeza que se requiere para erigir un fallo de condena debe ser absoluta, no solo sobre el hecho sino también sobre la responsabilidad de aquel a quien se sindicaba de la comisión del hecho punible, lo cual no se cumple en este proceso, pues no existe prueba que lleve a determinar la comisión del delito de desaparición forzada sobre las víctimas. En la investigación se vislumbró la presencia de una razón, por parte de la señora Nancy Mejía Calderón, para el desaparecimiento del señor Luis Fernando Ocampo Ortega, dados los frecuentes problemas de convivencia por el temperamento de éste y el hurto de una gruesa suma de dinero que Fernando había prestado con su amigo suyo llamado "El Gordo" por lo cual se encontraban en trámites de separación y un hermano de ella tenía nexos con los paramilitares. Emerge en consecuencia la duda, sobre cuál era el móvil para la desaparición de Fernando, ¿era la no-colaboración con la venta de cerveza para los paramilitares o el interés de la señora Nancy en desaparecer a su esposo por los problemas que tenía con él?. Las dudas por mandato constitucional deben resolverse a favor del procesado para no contrariar los principios constitucionales y tratados internacionales que ordenan tener la certeza en este sentido. No existe dentro del proceso prueba que lleve a determinar la tipicidad del delito de Concierto para delinquir, pues no está demostrado el rol que desempeñaba su defendido dentro de la organización. Ante la carencia de prueba para condenar, el principio de in dubio pro reo permanece incólume y solicita la absolución de su cliente.

El defensor de *Carlos Julio Lozano Farfán*, comparte los planteamientos presentados por el *Dr. Joaquín Ríos*, en el sentido de que se requiere la certeza para proferir un fallo de condena y que se debe investigar tanto lo favorable como lo desfavorable, lo cual no se cumplió por parte de la Fiscalía. Existen dudas que no fueron desvirtuadas por parte del ente investigador y deben ser resueltas a favor de los que hoy se juzgan *Jorge Iván Betancur* y *Carlos Julio Lozano Farfán*, y en consecuencia solicita que la sentencia que se dicte en este proceso sea de carácter absolutorio.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y VALORACIÓN PROBATORIA

La competencia es nuestra por disposición del artículo 14 de la ley 733 de 2002, que señala como asunto de nuestro conocimiento el Secuestro que es uno de los delitos endilgados a los encartados ausentes, además por el Concierto para Delinquir del que trata el artículo 340 del Código de Penas al ordenar el Capítulo Transitorio de la Ley 600 de 2000 en su artículo 5º numeral 7º como asunto de nuestra competencia.

Antes de entrar a evaluar la prueba arrimada al plenario, debemos decir que los imputados fueron declarados reos ausentes de conformidad con el artículo 344 del C. de Procedimiento Penal, una vez expedidas las ordenes de captura en su contra con el fin de escucharlos en indagatoria y pasados los 10 días de que habla la norma y aún un tiempo más, esperando a que esta se hiciera efectiva, se dictó por parte del ente acusador un auto de sustanciación en el cual se declararon reos ausentes, el día 25 de abril de 2002, (fl.267 C.1º) y se les designó defensor, lo cual se materializó con la posesión del Dr. Camilo Guiza Rodríguez, (fl. 280).

Por lo demás, esta investigación de cara al principio constitucional del debido proceso que impone la protección de los derechos constitucionales, el derecho de defensa, se encuentran incólumes y no se observa causal que invalide lo actuado, por consiguiente, se procede a proferir el fallo correspondiente.

El artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000, señala las exigencias legales que se deben cumplir para poder proferir sentencia condenatoria en contra de un encartado, como la certeza del hecho punible y de la responsabilidad del acusado, presupuestos que en el sub examine, se colman a cabalidad.

En cuanto al **aspecto meramente material**, en consideración de este fallador no hay dubitación alguna en cuanto que el hecho material del secuestro extorsivo de las señoras Nancy Mejía Calderón, María Inés Brito Rojas y José Estrada Donato y la desaparición forzada de los señores Luis Ángel y Luis Fernando Ortega y Concierto para Delinquir y se presentaron.

La desaparición del señor Luis Angel Ocampo Ortega, según lo manifiesta la madre de éste, señora Carmen Tulia Ocampo de Ortega, (fl. 3 y s.s. C.1º) sucedió el día 21 de febrero de 2001, su hijo se encontraba trabajando en una caseta de venta de licores en la orilla del Río Magdalena en Honda Tolima, cuando llegaron cuatro hombres armados, lo amarraron, lo subieron a un carro de color gris y se lo llevaron, sin volver a saber nada de su paradero.

Dicho acontecimiento fue ratificado por el señor José Estrada Donato (fl.122) quien manifestó que él era el Administrador de la Caseta donde Trabajaba Luis Ángel que le había recibido el turno a Álvaro, hermano de Luis Ángel, que como a eso de las diez de la mañana (10:00 a. m) llegaron de cinco a siete hombres armados con pistolas y sub-ametralladoras y dijeron ser de las autodefensas del Magdalena medio, en una camioneta Mazda o Luv de color gris y montaron a Luis Ángel y a él, los esposaron, vendaron y los llevaron a un sitio que desconoce, pero que presume era cerca, porque el viaje solo duro cinco minutos, allí lo tuvieron por espacio de cinco a

ocho minutos, le preguntaron por Fernando les dijo que se encontraba en el centro de Honda, luego le dijeron que él no tenía nada que ver con ellos lo soltaron y lo llevaron a la entrada a Caracoli, donde lo dejaron libre.

También denunció la señora Carmen Tulia el desaparecimiento de su otro hijo *Luis Fernando Ocampo Ortega*. Sobre este episodio se cuenta en la investigación con la declaración del señor Álvaro de Jesús Ortega Ocampo (fl. 35), hermano del desaparecido, en el sentido de que el día 22 de febrero fue invitado por su hermano a dar una vuelta a Honda y dejaron al cuidado de la caseta a su hermano Luis Ángel y Diomedes, al regreso allí se encontraba "Quico" acompañado de otro sujeto de contextura media, de cabello crespo, en dos motos, una de ellas una KMK conducida por "Quico" lo cual alarmó a Luis Fernando, ya que los reconoció como integrantes de las AUC, su hermano siguió en el carro hacia los Barrancos y al minuto regresó manifestándole que los del grupo se habían llevado a Luis Ángel y Diomedes y le dejaron el recado de que si no se presentaba mataban a la esposa, que "Quico" y su acompañante comenzaron a llamar por celular, luego se fueron del sitio para el barrio obrero de Honda, cuando fue llamado por el celular por el "Costeño" quien lo insultó y le dijo que se presentará o que si tenían que secuestrarle toda la familia para obligarlo a presentarse.

Posteriormente se dio cuenta, por parte de Nancy la esposa de Fernando, que había sido secuestrado en la entrada a los Barrancos, por un individuo apodado "Cejas", Jorge "Tontoniél", "Velandia", "Washington" y otros dos, quienes aparecieron en una camioneta cuatro puertas de color gris y lo subieron a otro carro. Luego se entero, por comentario de otro familiar, del que no quiso dar su nombre por seguridad, que ese día vio a un carro Sprint de color negro de placas 612, el cual había llegado a la carnicería de su propiedad y "Cejas" y "El Lobo" tenían a su hermano agachado dentro del piso, le apuntaban con las armas, le dejaron el mensaje de que se presentara y se fueron con su hermano, luego Diomedes le confirmó lo sucedido.

También quedó demostrado que el mismo día de los hechos, fueron retenidos violentamente los señores Luís Ángel y Luís Fernando Ocampo Ortega, de quienes no se sabe nada de su paradero, tal como lo apunta recientemente la señora **Carmen Tulia Ocampo de Ortega**, quien se presentó el 11 de octubre de 2004 ante la Fiscalía con sede en Bogotá, para informar que después de los acontecimientos tuvo que venirse de la localidad por amenazas y por el exterminio a que fue sometida su familia, ya que han asesinados a varios de sus sobrinos y sobre sus hijos no sabe nada.

Esta versión es ratificada por la señora **Nancy Mejía Calderón** (fl. 242). Dice que luego de que las dejaron cerca de los Barrancos se fue para el Centro a llamar a Luís Fernando para contarle lo que le había sucedido, pero él no le contestaba,

lo cual no le pareció raro porque no era la primera vez que ella lo llamaba y no contestaba. Se devolvió para el negocio, como no era raro que su esposo dejara de ir por días a la casa, creyó que todo estaba normal, hasta que pasaron los días y su esposo no aparecía, luego la señora de Luís Ángel le comentó que éste tampoco aparecía, en vista de ello se fue con ella a solicitar ayuda a la Alcaldía, donde les prestaron una chalupa para buscarlos, lo que a la postre resultó infructuoso.

Sobre la búsqueda que se hizo a los desaparecidos, se cuenta en la investigación con la declaración certificada, emitida por el señor **Cesar Arturo Alzate Montes**, en su calidad de Alcalde de la Dorada, Caldas, en el sentido de que efectivamente a su despacho se presentó la señora Gloria, esposa del señor Luís Ángel Ocampo Ortega, le comentó sobre la desaparición y le solicitó ayuda, para lo cual se entrevistó con el Jefe de la Unidad Investigativa de la Sijin y le facilitó una chalupa para buscarlos por la ribera del río Magdalena.

Sobre la ocurrencia del punible de **Secuestro extorsivo** se cuenta dentro del proceso con las manifestaciones de las propias víctimas, las señoras María Inés Brito Rojas y la señora Nancy. Expuso la señora María Inés Brito Rojas (fl.33) que ella se desplazaba al Barrio las Ferias, en una bicicleta, en compañía de Nancy a traer un suero para los perros, cuando iban llegando al matadero, fueron alcanzadas por una camioneta de color gris, de platón, con vidrios oscuros, que se les cruzó, de ella se bajó un sujeto con un revolver, le dijo a la señora Nancy que se montara a la Camioneta, se fueron y al momento regresaron por ella, subieron la bicicleta a la camioneta y a ambas se las llevaron para los "talleres del Japón" donde las dejaron de las dos y media de la tarde hasta las cinco, luego fueron despachadas en un taxi de color amarillo, el cual las llevó hasta la entrada a los Barrancos.

En el sub júdice, no hay lugar a dudas sobre la adecuación típica de la conducta transcrita, pues quedó probado fehacientemente que las señoras María Inés Brito Rojas, Nancy Mejía Calderón, José Estrada Donato, fueron retenidos contra su voluntad, para lograr que el señor Luis Fernando Ocampo Ortega se presentara ante el Comandante del Grupo de Autodefensas, y que una vez obtuvieron su retención fueron liberados.

Ahora en torno al aspecto subjetivo que hace relación con la certeza absoluta de la responsabilidad encontramos: Como prueba de cargo, que conlleva a demostrar la **responsabilidad** que le cabe a los procesados Jorge Iván Betancur y Carlos Julio Lozano Farfán, en la comisión de las conductas contra derecho, obra dentro del proceso el señalamiento directo y contundente que hace una de las inmovilizadas.

Aduce la señora María Inés Brito Rojas, que el día en que fueron secuestradas, cuando iban para los talleres que les dicen "El Japón" le dijo uno de los que las habían secuestrado apodado "Cejas", le dijo a la señora Nancy que a ella la habían agarrado porque el marido estaba en Honda cobrando impuestos a las personas que tenían puesto de ventas de pescado haciéndose pasar por uno de los duros. Y describe a "Cejas" como muy cejudo, anda con una pavita de color café clarito, de contextura mediana, de 1.65 de estatura, de unos 30 años de edad o menos de piel trigueña, un poco narizón, con bigote.

Sobre la descripción física de "Tontoniel" se tiene la versión de Álvaro de Jesús Ocampo Ortega, en la que dice que "Tontoniel" es alto, blanco, es joven vive en la Urbanización Pitalito del barrio las Ferias de la Dorada, convive con una hija de Oriando Salazar, es de contextura regular. Casi siempre anda en moto.

Con fundamento en las versiones de las víctimas, el Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía, obtuvo el conocimiento de las personas que habían efectuado el secuestro de los hermanos Luís Fernando Ocampo Ortega y Luis Ángel Ocampo Ortega, habían sido los señores **Carlos Julio Lozano Farfán**, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.178.646 de La Dorada, Caldas, apodado "Cejas" y el señor **Jorge Iván Betancurt**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.184.581 de la Dorada, Caldas, apodado "Tontoniel".

Con base en la identificación obtenida, el ente instructor efectuó diligencia de reconocimiento fotográfico, con la facultad otorgada por el artículo 304 del C. de Procedimiento Penal, con la plena observancia de los requisitos allí descritos, esto es en presencia del fiscal, del Representante del Ministerio Público y del defensor, con la testigo Maria Inés Brito Rojas. Para el efecto se elaboraron álbumes de fotografías de 6 personas (fl. 97) con características similares a las del por reconocer y se le puso de presente a las fotografías, la testigo previamente juramentada, manifestó (fl. 96) que la persona que aparece en la fotografía No.5 corresponde a "Quico" quien estuvo en los barrancos el día que las llevaron en la camioneta gris, el cual fue identificado como Francisco Javier Betancurt.

Similar procedimiento se efectuó, con la testigo (fl.99) y allí la testigo identificó a la persona que figura en la fotografía No.7, de la hoja con fotografías a folio 99 como "Cejas" la persona que manejaba la camioneta de color gris, era el que dirigía todo. Quien fue identificado como Carlos Julio Lozano Farfán.

De igual forma se procedió en la señora Brito Rojas y del grupo de personas colocadas (fl.101) identificó la fotografía No.4 (fl 100) como la persona que frecuentaba "Los Barrancos" y el día de la retención de ellas éste iba en una moto. Fue

identificado como Jorge Iván Betancurt. En similares condiciones fueron identificados: Walter Ochoa Guisao, alias "Gurre" (fl.104).

El señalamiento efectuado por la testigo hacia los implicados Betancur y Lozano Farfán, de haber participado en la comisión de los hechos narrados y de pertenecer al grupo de Auto defensas que militaban en esa zona, no ofrece duda. Lo convalidan, el informe del Informe del Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía, al cual adjuntan la orden de batalla de las personas que de acuerdo a las labores de inteligencia que se han desarrollado en la región hacen parte de esa agrupación al margen de la ley, en la cual se relacionan a los atrás relacionados "Cejas, o El Cirujano o Cuñao" (fl. 24) y "Tontoniel" (fl. 25). El joven Luis Fernando Ocampo Zea (fl. 32) hijo de Luis Fernando, quien dice que frecuentaba el negocio de su señor padre y allí veía a "Cejas", "Costeño" y "Memo" de quienes sabía que eran de las autodefensas, lo mismo que "Tontoniel" a quienes conocía.

Para demostrar el punible de **Concierto para Delinquir** el testigo **Álvaro de Jesús Ocampo Ortega**, (fl. 35 s.s.) manifiesta que tenía conocimiento acerca de que la hacienda "El Japón" ha sido concentración o cuartel de los paramilitares de La Dorada: "Memo Chiquito", "El Costeño", "Quico", "Velandia", "Tontoniel", "Los dos Lobos", "Cejas", "El Gurre", "Chiqui", "Memo Grande", "Jhony", "Maleta", "Roque" y avala su versión cuando ante el Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía (fl. 69) señala en álbum fotográfico las personas integrantes del grupo, en especial a Walter Ochoa Gisao "El Gurre"; Carlos Julio Lozano Farfán "Cejas", Jorge Iván Betancurt "Tontoniel".

Asimismo, el informe del Departamento Administrativo de Seguridad Das Seccional Caldas (fl. 75) muestran a Jorge Iván Betancur como integrante de las autodefensas.

No obstante lo anterior, para despejar cualquier asomo de duda, respecto a la individualización e identificación del procesado Betancurt, se tiene en el proceso la indagatoria de Francisco Javier Betancur, (fl. 129 C. No. 1°) quien aduce que efectivamente tiene un hermano de nombre Jorge Iván Betancur y es apodado "Tontoniel". El implicado (fl. 221) a otorga poder al Dr. Jhon Jairo Márquez Castañeda, en la cual se observa que el documento de identidad es el No. 10.184.581 de la Dorada, Caldas, lo que permite colegir que las labores de inteligencia desplegada por las autoridades de policía judicial tendientes a la individualización e identificación del procesado no ofrecen reparo alguno.

Ahora bien, si el panorama no se encontraba claro, es el mismo implicado el que asola cualquier incertidumbre que se presentara respecto a su

pertenencia al grupo, su identificación o individualización. El señor Jorge Iván Betancurth, otorga nuevamente poder al Dr. Jhon Jairo Márquez Castañeda (fl. 238) para que lo represente dentro de este proceso y anexa copia de la cédula de ciudadanía (fl. 240) en la cual se observan su fotografía y número de cédula similares a las del reconocimiento fotográfico y la identificación efectuada por los organismos de inteligencia. Asimismo un carné (fl. 239 C. No. 3) que lo identifica como persona que se encuentra en proceso de reincorporación.

Obra acta de entrega voluntaria ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos, Fiscal 35 Especializada de Medellín (fl. 252) del señor Jorge Iván Betancurth y certificado de desmovilización de las Autodefensas del Magdalena medio, del frente Omar Isaza de las AUC.

Las declaraciones de los ofendidos se caracterizan, no sólo por la manera coherente, clara y concluyente como narran las circunstancias de la aprehensión del señor Luis Ángel de la señora Nancy Mejía Calderón, de la señora Maria Inés Brito Rojas, sino porque sus dichos hayan respaldo en las demás probanzas que se allegaron a la investigación. Además estas declaraciones se realizaron bajo la gravedad del juramento, con todos los requisitos legales y de las mismas se deduce que allí no hubo presión y mucho menos inducción, por el contrario, fueron transparentes, claras diáfanos y con conocimiento de causa, puesto que las víctimas relatan los hechos que solo podía conocer una persona que hubiese vivido lo que vivieron estos ciudadanos.

Ahora bien, como prueba indirecta que indica la responsabilidad de los encausados, emerge prueba indiciaria que se deduce de las pruebas allegadas a plenario como lo es el **indicio de presencia**, el cual se constituye del señalamiento que se ha realizado por parte de las víctimas hacia los procesados por haber estado en el momento de las aprehensiones de la señoras Brito Rojas, Mejía Calderón y Donato y en el desaparecimiento de los señores Luis Ángel y Luis Fernando Ocampo Ortega.

El **indicio de pertenencia**, como quiera que se ha comprobado que los señores Betancur y Lozano Farfán hacia parte del Grupo de autodefensas del Magdalena Medio, Omar Isaza, cuyo líder en la Dorada, Caldas, era el señor Walter Ochoa Guisao, conocido como el "Gurre" quien es identificado en el cargo de ejecutor de operaciones, por el reinsertado Jhony Pinzón Duarte (fl.165).

Indicio del móvil delictivo. Se supo dentro de la investigación que el desarrollo de tales acontecimientos, el desaparecimiento de los hermanos Ocampo Ortega, se debió a que Luis Fernando fue invitado en reiteradas ocasiones por los dirigentes del grupo armado para que les colaborara en la manera de obtener recursos

económicos para su sustento. Y su negativa generó descontento en la cúpula directiva de la organización al margen de la ley y por ello procedieron en contra de Luís Fernando y Luís Ángel, como retaliación para no colaborarles en sus diferentes actividades de financiamiento.

En cuanto a la prueba indiciaria cuya valoración no es tarea fácil, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en su reiterada jurisprudencia lo siguiente:

" (...) de los indicios se puede decir, en contra, lo que se quiera y pocas de sus apreciaciones, cuanto tienen un contenido de sensatez y de crítica jurídica, no suscitarán enjundiosa controversia; pero no es dable iniciar ese cuestionario negando, al menos en nuestro Código de Procedimiento Penal, su lugar carácter medio de prueba.

¿Tendrá una explicación distinta a la ya anotada, destacándose como se destaca esa específica y dicente ubicación y el previsor afán de fijar sus "elementos" -art.300-; el indebido fraccionamiento de un hecho indicador para hacerlo servir como pluralidad de indicios -art. 302- y lo referente a la "apreciación de los indicios" -art. 30-? Posición contraria no pasa a ser o una audacia argumentativa o una insensatez mental.

Pero es más, todo ese fundamental aprestamiento debe servir para algo y no se concibe racionalmente que esa finalidad no conduzca a nada cierto en cuanto a su visible efecto, o sea establecer, demostrar, comprobar, fijar, etc., objetos del proceso, los cuales se resumen, a la poste, en una declaratoria o negación de "certeza" del hecho punible y de la responsabilidad del sindicado" -art.247--.

c).-El aparte del art. 248, tomado como decisivo para despojar del indicio de su mérito de medio de prueba ("los indicios se tendrán en cuenta al momento de realizar la apreciación de las pruebas siguiendo las normas de al sana crítica"), es una adición intrascendente y en la cual la palabra no logró traducir la idea que se quería expresar. Ciertamente, porque como está redactado el aparte, este tolera múltiples interpretaciones pero nunca la de servir al pretendido fin de no poder justipreciar el indicio como prueba. A ese respecto podría destacarse, aunque los aspectos traduzcan perogrulladas que se quiso imponer la evaluación de los indicios al momento de apreciarse las demás pruebas, en otros términos, que no debe hacerse interpretación separada dentro del haz probatorio, de un proceso; o, que la evaluación surgiera cuando se requiriese, esto es, al momento de tomarse la determinación que en ello se apoyare, v.gr., resolver una situación jurídica, calificar un sumario, dictar una sentencia; o, también entender la advertencia como la necesidad de analizar el indicio simultáneamente con la prueba que lo establece; o, que el análisis no descuidase el equilibrio conceptual de indicios y contra indicios; o, finalmente, para no abundar en más deducciones, advertir la necesidad de someter el indicio a una rigurosa sana crítica.

Pero, todo ello, dígalo o no la comentada fracción del artículo 248, tiene que asumirlo el juzgador porque la prueba de indicios, como todo medio de comprobación, tiene su metodología teórica y práctica, técnica y científica, que no puede dejar de consultar y aplicar el que conoce en un juicio penal. Por eso resulta estéril pretender como descubrimiento dialéctico -probatorio, en este segmento, la consagración de una variante legislativa que se traduce en considerar el indicio, no como medio de prueba, sino como actividad del raciocinio sobre un medio de prueba" o "juicios de valor que permiten realizar conclusiones que tienen valor probatorio", pues esto tiene que decirse también y con igual sentido, de la pericia, de la confesión, de los testimonios.

d) la tendencia constante de la justicia es abrirse a los nuevos aportes de la ciencia, mientras estas se compatibilicen con la dignidad del hombre, y no cerrarse a sus progresos,. A la verdad no hay que temerle y menos cuando se impone como meta imprescindible en los procesos de justicia, especialmente en el campo penal en donde tantos valores y bienes entran en juego y corren el riesgo de afectarse de manera fundamental y hasta irreversible.

Sí se quieren apariencias de justicia o se procura que ésta no logre propósitos, está bien que alguien se esmere por privar al juez de medios para desentrañar los hechos sometidos a su conocimiento. Pero todavía no se está en este espacio histórico y antes bien todos los ordenamientos legales escancian posibilidades de saber, en un conflicto, de qué lado está el derecho, la ley y la justicia.

La prueba de indicios, como amplia categórica de medios jurídicos para hacerse a la verdad, se muestra par de otras recogidas por nuestro estatuto: inspección judicial, testimonio, confesión, pericia, documentos. Su resultado óptimo o despreciable no depende tanto del medio abstractamente considerado, como sí de la idoneidad en su producción y la calidad, perspicacia, poder crítico y evaluativo de quien maneja esta invaluable instrumento y debe hacerle servir sus fines propios. Nunca puede arrimarse, a no ser que se desconozca su esencia, que su naturaleza (y de ahí su riesgo y menosprecio) que sea equivalente a "sospecha, conjetura, suposición, suspicacia", o que se trata de un artificio de convicción de origen subjetivo o que solo responda a incontrolables impulsos personales. No, la prueba de indicios se ha vuelto tan importante e imprescindible porque, precisamente, se suele nutrir cada vez más de la tecnología y la ciencia modernas.

Y, además, tiene una tan amplia historia que antecede a muchos otros elementos de prueba. El hombre estableció comparaciones ciertas, que le ayudaron a conformar un estado social respetable, antes de darle denominación y reglas jurídicas. Este abolengo se destaca cuando recuerda que en el siglo XVI se produjo su "mas exacta noción y valoración" y que su manejo está cimentado en un proceso de inducción lógica que opera a base de silogismo, en el cual la premisa mayor está dada por reglas de experiencia, sentido común, ciencia, y la premisa menor por circunstancias ciertas, probadas, relevantes que, en el proceso penal, de modo prioritario se relacionan con situaciones del procesado. Su reducción taxativa a clasificaciones (recordar la antigua "tabula indiciorum" de Francisco Casoni) es "vana labor... que, por muy extensa que fuere nunca recogería los hechos y circunstancias que en la infinita y variedad de los casos pueden tener fuerza indiciaria". En todo caso, esas propuestas, teóricas y pragmáticas, los ha depurado la lenta tradición y la acertada crítica probatoria, y, además, la ciencia ha introducido valiosas adiciones y sustituciones, con apreciables efectos en su integridad y eficacia.

Para destacar su definitiva importancia baste aseverar que es más fácil que un proceso deje de contar con otros medios de prueba que con éste y que, en el campo penal, el delincuente, o el supuestamente ofendido pueden manipular todos aquellos pero siempre se les escaparán algunos decisivos indicios. Y, de oro lado, que la ciencia cada día reconoce en el hombre las características intrasferibles que, como inconfundible sello de individualidad, los dejás plasmados como impronta en su conducta delictuosa. (Subrayado fuera del original)

La ciencia probatoria que se ocupa de los indicios no deja de suministrar preciosos derroteros y requisitos que colman la seguridad y valor a este medio de convicción. Ella, y no es la oportunidad de un escrutinio exhaustivo al respecto, muy conocido por quien como abogado o juez maneja estos temas, establece preciosas reglas (que los factores se muestren serios, graves, convergentes, plurales, independientes, con origen probatorio, distinto, coordinables, con conclusiones naturales y lógicas que puedan exhibirse como coherentes, etc) de comprobación y evaluación, que excluyan el azar, la apariencia, la falsificación y la casualidad.

Ni siquiera es susceptible de hacersele la crítica de la presunción, medio de prueba que se estima como sustitución de la prueba. Lo escrito es suficiente para rechazar el cargo"

El señalamiento efectuado por la señora Maria Inés Brito Rojas, hacia los señores Jorge Iván Betancur y Carlos Julio Lozano Farfán, es digno de total credibilidad. Puesto que reconoció a los sujetos como una de las personas que frecuentaban el sitio donde ella laboraba en compañía de la señora Nancy Mejía

¹ sentencia de casación, octubre 22 de 1993. Magistrado ponente: Dr. Gustavo Gómez Velásquez.

Calderón y sabía que éstos pertenecían al grupo de paramilitares que visitaba el sitio, tal como también lo afirma el joven Luis Fernando Ocampo Ortega (fl 32) cuando dice que al negocio "Los Barrancos" iban con frecuencia los señores conocidos como "Cejas, El Cirujano o Cuñado" y "Tontoniel".

La pertenencia de *Jorge Iván Betancourt* y *Carlos Julio Lozano Farfán*, al grupo de paramilitares acantonado en la región, tampoco ofrece dubitación. Álvaro de Jesús Ocampo Ortega (fl 35) dijo que sabía que en la hacienda "El Japón" donde fue llevada su cuñada Nancy y la señora María Inés, ha sido lugar de concentración de los paramilitares, que el grupo que se mantiene en La Dorada está conformado por "Memo Chiquito", "El Costeño", "Quico", "Velandia", "Tontoniel", "Los dos Lobos", "Cejas", "El Gurre", "Chiqui", "Memo Grande", "Jhony", "Maleta" a quienes ha visto, cuando va a pescar, y como aquellos en las camionetas le hacen reten a las personas que pretenden ingresar a la finca, cuya entrada es por los talleres que es de la misma hacienda. Reafirma lo dicho ante el Cuerpo Técnico de Investigaciones (fl. 69), al observar los álbumes fotográficos de las diferentes variables de paramilitarismo que se maneja en el grupo SIA CTI, señaló a los mencionados, entre ellos "Tontoniel" identificado como Jorge Iván Betancur, portador de la cédula de ciudadanía No. 10.184.581 de la Dorada, Caldas.

Como se puede apreciar no existe duda alguna referente a la materialidad de la conducta de concierto para delinquir, modalidad de paramilitarismo, habida cuenta de que se obtuvo la certeza de la existencia del grupo de autodefensas, con fundamento en deponencias dignas de credibilidad, porque son detalladas, claras, coherentes, no contradictorias, que no adolecen de vicios que las hagan nugatorias, porque provienen de personas que residen en sector de la Dorada, Caldas, donde tienen su sede de operaciones y de labores de inteligencia de desplegadas por organismos especializados en labores investigativas, y son respaldadas por uno de los imputados al reconocer su pertenencia al grupo de paramilitares.

La prueba que obra en el plenario, es contundente, ya que arrojó un resultado positivo en relación con su objeto, es decir, contribuyó a formar constancias relativas a la configuración de los delitos endilgados y la responsabilidad de los procesados, se valoró conjuntamente conforme lo ordenan las reglas de la sana crítica y condujo a este juzgador a la certeza para emisión de un fallo de condena en cabeza de Jorge Iván Betancourt y Carlos Julio Lozano Farfán.

Se tiene entonces que los aquí tantas veces mencionados responderán como **coautores** de los delitos contra la libertad individual y la seguridad pública, por existir prueba contundente que los liga a estos reatos y derivada de aquella certeza necesaria que exige la norma 232 de la obra de normas procesales.

Por las anteriores expuestas no comparte este despacho la tesis planteada por la defensa, en el sentido de que la única persona que tenía un motivo para proceder contra el señor Luis Fernando Ocampo Ortega, era su esposa Nancy Mejía Calderón. En el proceso obra el testimonio del señor **ALVARO DE JESÚS OCAMPO ORTEGA** (fl. 35) a quien este despacho le da total credibilidad, por encontrarlo conteste y concatenado con las demás pruebas allegadas a la investigación. En ella expone que su hermano *Luis Fernando* era continuamente invitado por el Comandante de las autodefensas, para que les colaborara de diferentes formas, comercializándoles cerveza, conduciéndoles vehículos, porque era muy buen conductor y por su presencia, para que les trajera carros robados y otras maneras de financiamiento, las cuales fueron rechazadas por su hermano. La razón de su desaparecimiento, a no dudarlo, fue esa negativa en la colaboración con la financiación del grupo. En consecuencia, no serán de recibo las manifestaciones de la defensa en tal sentido.

El acervo probatorio, legal y oportunamente allegado a la investigación, valorado en su conjunto, conforme a los criterios de la sana crítica, nos reporta la certeza acerca de la existencia del hecho y de la responsabilidad que le cabe a los enjuiciados *Jorge Iván Betancur* y *Carlos Julio Lozano Farfán*, en la comisión de las conductas punibles, por tanto, no se aceptan las manifestaciones de los defensores en el sentido de que en la investigación existen dudas que deben ser resueltas a favor de los procesados.

Respecto de la retractación que hizo la señora **María Inés Brito Rojas** (fl. 159) en la cual aduce:

"Yo vengo a manifestar que a mi me citaron para mañana, a partir de las dos de la tarde, compareciera a la cárcel de Manizales, para un reconocimiento en fila de personas con una persona que me secuestró y que yo identifiqué en varias fotografías, como Kiko; sin embargo, yo quiero manifestar que no lo puedo caracterizar mucho. Porque uno con un buen susto, no estoy segura de reconocerlo personalmente, además, con ocasión de estas diligencias a mi mamá y a mi hermana las secuestraron ayer, entonces no estoy en condiciones de hacer un reconocimiento personal, máxime que yo no puedo decir como eran los individuos que me secuestraron, yo no estoy segura de ninguno de ellos y como en una fotografía las personas son diferentes a estar presentes, por eso no me atrevo a ir a este reconocimiento"

Para este juzgador el testimonio de la señora **María Inés Brito Rojas**, merece total credibilidad, como quiera que fue rendido ante funcionario competente, reúne los requisitos de validez y haya respaldo con las demás pruebas allegadas a la investigación, al punto que su valor sirvió como la piedra angular en la que se erigiría el fallo.

En un evento de retractación como el que analiza, el juez goza de un prudente arbitrio, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, para sopesar las versiones encontradas y acoger la que juzgue digna de credibilidad procurando desentrañar el verdadero motivo de la retractación.

Frente la retractación ha dicho la Corte:

*"No es por sí misma causal que destruya de inmediato, afirmado por el testigo en sus declaraciones precedentes. En esta materia, como en todo lo que atañe a la credibilidad del testimonio, hay que emprender un trabajo analítico de comparación y nunca de eliminación, a fin de establecer en cuales de las distintas y opuestas versiones, el testigo dijo la verdad. Quien se retracta de su dicho ha de tener un motivo para hacerlo, el cual podrá consistir ordinariamente en un reato de conciencia, que lo induce a relatar las cosas como tal como sucedieron, o en un interés propio o ajeno que lo lleva a negar lo que sí percibió. De suerte que la retractación solo podrá admitirse cuando obedece a un acto espontáneo y sincero de quien lo hace y siempre que lo expuesto a última hora, por el sujeto sea verosímil y acorde con las demás comprobaciones del proceso..." (Casación, abril 21/55). Y este proceso de análisis se realizó en el caos de estudio, por los juzgadores de instancia para otorgar mayor credibilidad a la versión inicial del testigo, aspecto totalmente acorde con las normas procesales que rigen la materia."*¹

Aplicada la jurisprudencia al caso sub examine se infiere que la retractación efectuada por la señora María Inés, no puede ser de recibo, en tanto y en cuanto, cuando ésta dio su primera versión acerca de la manera como se desarrollaron los hechos motivo de esta investigación se le encontró sincera, segura. Sin ambages ni dubitaciones describió a las personas que la retuvieron mediante la violencia a la señora Nancy y posteriormente a ella, y luego fueron llevadas al sitio de concentración del Grupo de Paramilitares.

La versión que ahora da se le encuentra insegura y manifiesta la existencia de un sentimiento de "susto" cuando hizo tales aseveraciones, lo cual no es creíble, si se tiene en cuenta que los hechos fueron dados a conocer por la señora Carmen Tulia Ocampo de Ortega, el día 4 de junio de 2001, y los hechos ocurrieron el 21 de febrero de 2001 y la primera versión acerca de, los hechos le correspondió darla el 20 de septiembre de 2001, es decir, casi 7 meses después, de lo cual se infiere que el pánico por el acontecimiento, ya lo había superado.

Además, emerge de la versión que ahora da la testigo, acerca de los hechos, una circunstancia especial, que perse, sirve para restarle credibilidad, como es la amenaza a que fue sometida, con el secuestro de su señora madre y de su hermana. Lo que permite concluir que su última versión fue inducida, fue presionada para dejarlas libres para que se presentara ante la Fiscalía e hiciera las manifestaciones que les convenía.

¹ Corte Suprema de Justicia, Jurisprudencia penal, Segundo Semestre 1993, Editora Jurídica de Colombia, pags. 567 a 570. Mag. Ponente JORGE CARREÑO LUENGAS, noviembre 9 de 1993)

Por consiguiente, para este juzgador no es digna de credibilidad la versión de retractación que hizo la deponente y por tanto no será tenida en cuenta para efectos de valoración.

En el subjuicio no se advierten desde ninguna óptica causales de ausencia de responsabilidad de las descritas en el artículo 32 del C. Penal, por el contrario tenemos certeza de la existencia de los hechos punibles y de la responsabilidad del acusado, requisitos indispensables para proferir un fallo condenatorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 232 del C.P.P.

En el sub examine la normatividad a aplicar son los **artículos 165 y 169, 340 inciso 2º. del C. Penal**, normatividad que no estaba vigente para el delito de Secuestro Extorsivo, pero que en aplicación del principio de Favorabilidad se adecuó conforme a la norma posterior quedando descrita en el artículo 169 ídem.

De acuerdo a la situación fáctica planteada, el material probatorio analizado y a la luz de lo preceptuado en el artículo 9º del C. Penal podemos decir que el procesado realizó una conducta típica, antijurídica y culpable (artículos 10, 11 y 12 ídem).

La tipicidad esta definida en el artículo 10 ídem:

"La ley penal definirá de manera inequívoca, expresa y clara las características básicas estructurales del tipo penal."

"En los tipos de omisión también el deber tendrá que estar consagrado y delimitado claramente en la Constitución Política o en la Ley."

El juicio de tipicidad es la valoración que se hace con miras a determinar si la conducta objeto de examen coincide o no con la descripción típica contenida en la Ley. Por tanto, es indispensable tener presente el **principio de legalidad**, el cual impone:

"nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio. La preexistencia de la norma también se aplica para el reenvío de materia de tipos penales en blanco." "La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicara, sin excepción de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados" "la analogía solo se aplicará en las materias permisivas".

Sobre el cual se ha referido la **Corte Constitucional**:

"8. El principio de legalidad penal constituye una de las principales conquistas del constitucionalismo, pues constituye una salvaguarda de la seguridad jurídica de los ciudadanos, ya que les permite conocer previamente las conductas prohibidas y las penas aplicables. De esa manera, ese principio protege la libertad individual, controla la arbitrariedad judicial y asegura la igualdad de todas las personas ante el poder estatal. Por eso es natural que los tratados de derechos humanos y

nuestra Constitución lo incorporen expresamente cuando establecen que nadie puede ser juzgado sino conforme a las Leyes preexistentes al acto que se le imputa. (C.P. art. 29).

Esta Corte ha precisado además (ver Sent. C-559/99 Alejandro Martínez Caballero, fundamentos 15 y s.s.) que en materia penal, el principio de legalidad en sentido lato o reserva legal, esto, es que la ley debe definir previamente los hechos punibles, no es suficiente, y debe ser complementado por un principio de legalidad en sentido estricto, también denominado como el principio de tipicidad o taxatividad, según el cual, las conductas punibles y las penas deben ser no solo previa sino taxativa e inequívocamente definidas por la ley, de suerte, que la labor del Juez penase limite a verificar si una conducta concreta se adecua a la descripción abstracta realizada por la ley. Solo de esa manera el principio de legalidad cumple verdaderamente su función garantista y democrática, pues solo así protege la libertad de las personas y asegura la igualdad ante el poder punitivo estatal. En efecto, únicamente si las descripciones penales son taxativas, pueden las personas conocer con exactitud cuales son los comportamientos prohibidos, y la labor de los jueces, en el proceso de adecuación típica se limita a determinar, si conforme a los hechos aprobados en el proceso, el acusado cometió o no el hecho punible que se le imputa.¹

Aplicado este principio al caso sub examine tenemos que para la época en que ocurrieron los hechos, la normatividad que se encontraba vigente era la consagrada en artículo 1º ley 40 de 1993, que reza:

"Artículo 1º. Secuestro Extorsivo. El que arrebate, sustraiga u oculte a una persona con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, incurrirá en prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años y multa de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos mensuales. En la misma pena incurrirá quien arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una personalidad de reconocida notoriedad o influencia pública.

Sin embargo, este principio no es absoluto, en el sentido que existe una salvedad, si existe una normatividad posterior, que encuadra el suceso fáctico, en todos los elementos estructurales que la componen trae consigo una pena que beneficia al imputado, le es dable al juez acoger aquella, no obstante no sea la norma vigente para la época de la comisión de los ellos.

Se tiene como consecuencia que la aplicación del principio de favorabilidad, que hizo el ente investigador para la adecuación típica de las conductas punibles es compartido por este despacho, pues al cotejarse las penas descritas en la legislación vigente para la época en que sucedieron los hechos y la posterior, se advierte que éstas son más favorables para los procesados, ya que traen consigo penas de prisión más benignas.

El ente investigador calificó las conductas cometidas como Secuestro Extorsivo conforme al artículo 169 del Código penal, ley 599 de 2000, con las agravantes descritas en el artículo 170 idem, numerales 2-5-6 y 8.

¹ Sent. C-843 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Al efectuar un análisis a los hechos, conforme a las circunstancias de agravación referidas, encontramos las siguientes discordancias:

Las señoras Nancy Mejía Calderón, María Inés Brito Rojas y el señor José Estrada Donato, no estuvieron secuestrados por más de 15 días, como lo menciona la norma. Ellas estuvieron por espacio de dos hora y media y el señor José Estrada en su versión (fl. 229) dijo que cuando fue retenido en compañía del señor Luís Ángel, fue llevado a un sitio desconocido, pero cerca de los "Barrancos" ya que el viaje no duró sino alrededor de 6 a 8 minutos y una vez en el sitio fue interrogado por sus actividades y luego fue dejado en libertad. Por consiguiente, no se da la agravante descrita en el **numeral 2º del Artículo 170 del C. Penal**.

Asimismo, fue agravada la conducta conforme al **numeral 5º**, que estipula: *"Cuando se presione la entrega o verificación de lo exigido con amenaza de muerte o lesión, o con ejecutar acto que implique grave peligro común o grave perjuicio a la comunidad o salud pública."*

Al verificar las declaraciones dadas por las ofendidas o por el señor José Estrada se infiere que éstos en ningún momento fueron amenazados de muerte o lesión. La única manifestación que le hizo el apodado "Cejas" a la señora Nancy Mejía, era que el esposo, estaba cobrando un impuesto a los pescadores, pero en ningún momento se lanzaron amenazas en contra de los secuestrados. Por lo cual, consideramos que la causal aquí descrita tampoco converge en este asunto.

Referente a la **causal No. 6ª** de la misma obra, tenemos que está probado dentro del proceso que el actuar del grupo al margen de la ley en contra del señor Luis Fernando se debió a su negativa en prestarle sus servicios y la retención de las damas fue con el propósito de presionar la entrega de Luís Fernando, por tanto no era el secuestro no tenía fines terroristas.

Atinente a la **agravante numero 8º** ídem, considera este despacho que la misma tampoco se cumple. Como se acotó precedentemente, las señoras y el señor Donato, estuvieron retenidos por poco tiempo, por tanto, no pudo haberse afectado gravemente su patrimonio; ya que, todos se encontraban ejecutando actos que tenían que ver con el mismo establecimiento. El señor José Estrada se encontraba con Luís Ángel en el establecimiento de propiedad de Luis Fernando "Los Barrancos" y las señoras Nancy Mejía Calderón y María Inés Brito se desplazaban en una bicicleta para ir a traer un suero para los perros y luego de la retención fueron dejadas en libertad y los tres volvieron a su sitio de trabajo.

Se colman a cabalidad las exigencias del tipo penal, en tanto fueron retenidas con el fin de que el señor Luis Fernando hiciera presencia ante el líder de Las AUC, pues aunque su retención fue por poco tiempo, ello no es óbice para que no se configure a plenitud la conducta.

Así lo refiere la jurisprudencia:

"El legislador no previó como elemento estructurante de la conducta punible de secuestro simple el factor de la temporalidad de la acción son la efectiva privación de la libertad de locomoción y de las posibilidades de autodeterminación de los afectados. Por lo tanto, el hecho de que en el presente caso solo se hubiese retenido a los afectados por un breve lapso -40 minutos- según el dicho del ciudadano Holandés- tal circunstancia por sí sola, no es óbice para descalificar el secuestro del imputado en el acta de formulación de cargos, pues reitera la vigilancia ejercida sobre las personas, no fue circunstancial, sino que se prolongó a la que habría sido suficiente o necesaria para el despojo de sus haberes, tiempo que las víctimas no tuvieron oportunidad de obrar con libre albedrío. Por eso resulta inadmisibles alegar, que la conducta atribuida a Grajales hubo unidad de acción y propósito. En ella se presentaron dos momentos perfectamente separables en el tiempo y en el espacio. En una primera etapa, cuando los asaltantes lograron el apoderamiento del bien mueble ajeno, esgrimiendo arma, la acción va dirigida a la comisión del delito de hurto mediante violencia. La Segunda, cuando el delito de Hurto ya se ha consumado, los autores del hecho realizan una conducta autónoma, que no era necesaria para consumir el delito contra la propiedad. La retención de los conductores era dirigida, no a consumir el delito, ni asegurar el producto del hurto, sino para agotarlo y esa búsqueda de agotamiento es precisamente lo que constituye el ingrediente subjetivo del secuestro simple dentro de este asunto."³ (El resaltado es nuestro).

Se concluye que en el delito de Secuestro Extorsivo Agravado, por el cual fue calificado el mérito sumarial, no se configuran las agravantes descritas en el Artículo 170 del C. Penal y por tanto, se adecua la conducta como Secuestro Extorsivo conforme al artículo 169 y quedará así:

"art. 169. Secuestro Extorsivo. El que arrebathe, sustraiga, retenga u oculte a una persona con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político,, incurrirá en prisión de dieciocho (18) a veintiocho (28) años y multa de dos mil (2.000) a cuatro mil (4.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Referente al delito de **Concierto Para Delinquir**, está probada la existencia del Grupo de Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, autodenominadas "Frente Omar Isaza" comandado en la Dorada, Caldas, por Walter Ochoa Guisao, alias "El Gurre" y la relación de pertenencia que tenían los señores imputados Carlos Julio Lozano Farfán y Jorge Iván Betancurt, quienes fueron los responsables de la desaparición de los señores Luís Ángel y Luís Fernando Ocampo Ortega, por lo cual su conducta encuadra dentro del **inciso 2 del artículo 340 del Código Penal**, que dice:

"Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión o

³ Corte Suprema de Justicia Sala penal Sentencia del 11 de julio de 2002. Rad. 11862.

para organizar, promover, armas o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes..."

Respecto de este tipo penal ha precisado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal lo siguiente:

*"Obrar con concierto para delinquir significa asociarse con el propósito común de cometer una serie de conductas delictivas, lo cual en el ámbito de las acciones delictivas desplegadas, por los grupos al margen de la ley significa el desarrollo de actividades orientadas a ese fin como lo pueden ser la extorsión, el homicidio, el secuestro, los desplazamientos forzados, entre un sinnúmero de delitos que al amparo de estas figuras se cometen..."*⁴

Y la doctrina:

"La permanencia del propósito es lo que diferencia la asociación o banda (delito autónomo) de la asociación como forma de complicidad en el delito. Si tres o más personas se asocian para cometer uno o más delitos, previamente individualizados, no puede admitirse la asociación para delinquir, como delito perse, porque se trata de una unión o asociación transitoria, cuya duración está subordinada al tiempo que se necesite para consumir esos ilícitos deseados, planeados y concretados de antemano. Para que exista verdadero delito de asociación para delinquir se requiere que el propósito de sus miembros sea permanente, es decir, que se asocien por tiempo indefinido, imposible de calcular a priori, desde luego que ellos ni siquiera saben concretamente cuales y cuántos son los delitos que van a cometer".

"La asociación, para que constituya delito especial, debe organizarse con el propósito de cometer delitos, infracciones penales no determinadas en el momento del acuerdo. Si los asociados pactan la comisión de uno o varios concretamente señalados, no forma una banda sino una pluralidad de personas que participan en el delito o los delitos cometidos, cada cual en el grado que le corresponda..."

El **Paramilitarismo** en nuestro país se ha convertido en un verdadero conflicto. Estos grupos son la fuente principal de violaciones del derecho a la vida en nuestra sociedad actual y demandan la implementación de políticas serias y severas para combatirlos buscando su desmonte, que se investiguen y sancionen los hechos de violencia y atentados de toda índole cometidos por los sujetos que los componen.

"...el proyecto paramilitar, expresión última de la erosión del estado de derecho y de la esquizofrenia pública, muestra la resignificación de los valores sociales en su distorsión. El paramilitarismo es una expresión violenta y bárbara del discurso orwalliano (orluellano) del poder. Cuando los paras hablan de poder, hacen la guerra.

"...El paramilitarismo no es, como se pretende, un actor independiente, a la manera de una "tercera fuerza" que actúa con autonomía propia. El paramilitarismo es una estrategia sistemática del Estado basada en la doctrina contrainsurgente clásica y en la nueva modalidad de guerra de baja intensidad, apoyado por los terratenientes y sectores del poder político financiado por el narcotráfico y amplios sectores del empresariado colombiano y extranjero."

"El paramilitarismo, asume en Colombia distintas modalidades ...En el caso de las Autodefensas Campesinas han cooperado

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de agosto de 1996, proceso 11771 M.P. Carlos Mejía

con el narcotráfico, y de manera mancomunada han participado en actividades contrainsurgentes y "anticomunistas". El marco paramilitarismo es la vertiente más desarrollada y extendida en el Territorio Colombiano"

"...La modalidad "parainstitucional" es adelantada por las compañías multinacionales que se han comprometido en el conflicto armado, inicialmente para proteger sus instalaciones, su transporte y su personal, y que aportan grandes sumas de dinero para que los paramilitares hagan "limpieza de la zona" y obtener "protección"⁵

En efecto, de acuerdo con la jurisprudencia en cita y de conformidad con el material probatorio analizado, podemos advertir sin mayores disquisiciones jurídicas que en el sub examine se satisfacen los elementos constitutivos del concierto para delinquir como son: 1°. La existencia de una organización que con carácter permanente tenga como objetivo lesionar intereses o bienes jurídicos determinados o indeterminados. 2°. Que los miembros de dicha organización lo sean en virtud de un acuerdo de voluntades que los une a alcanzar la misma; y 3°. Que la expectativa de la realización de las actividades que se proponen sus miembros, pongan en peligro o alteren la seguridad pública:

Consecuencia de lo anterior, el delito de **Concierto para Delinquir -- en la modalidad paramilitarismo-** quedará así:

"ART.340. -Concierto para delinquir. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

Quando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión o para organizar, promover, armas o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes..."

En cuanto a la **desaparición Forzada** el artículo 165 señala:

"ART.165.- Desaparición Forzada: El particular que someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta (30) años, multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años..."

Atinente a ésta conducta, quedó establecido con las pruebas allegadas a la investigación que los señores Luis Ángel y Luis Hernando Ocampo Ortega, fueron privados de la libertad por el grupo de paramilitares del que hacían parte los señores Carlos Julio Lozano Farfán, apodado "Cejas, Cirujano o Cuñado" y Jorge Iván Betancur, alias "Tontóniel" quienes estuvieron presentes en el momento de la aprehensión de Luis Ángel y Donato quienes fueron transportados en una camioneta de

⁵ Tomado del diario "La Jornada" 30 de julio de 2003.

color gris, conducida por Carlos Julio y llevados a la hacienda "El Japón" y del arrebatamiento de Luis Fernando a quien lo estaban esperando a la entrada a los Barrancos, en la misma camioneta luego de que le dijera a su hermano Alvaro que se iba a presentar ante el Comandante del Grupo de paramilitares que ejercían sus acciones delictivas en la Dorada, Caldas y quien fuera vigilado desde la moto que conducía "Quico" quien se comunicó con el grupo, para informar sobre la ubicación de Luis Fernando, quien era el único que faltaba por retener, ya que para ese momento ya se encontraban retenidos Maria Nancy, Maria Inés, Donato y Luis Ángel, quienes fueron liberados tan pronto Luis Fernando fue retenido.

Luis Ángel y Luis Hernando fueron ocultados, puesto que desde el momento en que fueron raptados no saben nada acerca de su paradero, tal como lo afirman sus consanguíneos, quienes luego de su desaparecimiento fueron presas de persecución por parte del mismo grupo y casi exterminio, ya que mataron a varios familiares de los desaparecidos, por lo cual tuvieron que abandonar la localidad de La Dorada. Lo cual ha conllevado a que no obstante las autoridades tengan ubicado el grupo, sus integrantes y localización no han podido protegerlos.

Teniendo en cuenta que la actividad de los desaparecidos era la de comerciantes y que el móvil de su desaparecimiento fue la no colaboración de Luis Fernando en las actividades contra derecho, tendientes a la financiación del grupo paramilitar, que eran personas sanas, mayores de edad; para su rapto y desaparecimiento no se utilizaron bienes del estado, ni se ha podido establecer que durante el tiempo de permanencia en cautiverio los plagiados hayan sido sometidos a tratos crueles o que a consecuencia de ello les haya sobrevenido la muerte, no es posible hablar de circunstancias de agravación.

Es claro que en el caso que nos ocupa estamos frente a una verdadera empresa criminal, que se rige por las reglas de la coparticipación, en la que cada uno de sus miembros, debían contribuir con sus aportes para asegurar el resultado.

Para la legislación penal colombiana son autores los que realizan el hecho y no es necesario que intervengan en los hechos consumativos, basta que intervengan en los actos ejecutivos. Nuestro código, al someter a la misma sanción a todos los que tomen parte en la realización del hecho, ha consagrado el principio de la equivalencia de causas, pues para tal efecto no distingue entre ejecutores de mayor o menor eficacia. Son ejecutores, lo que es lo mismo autores, los que cooperen en la producción del resultado dañoso o en la realización antijurídica y socialmente peligrosa, Basta que tomen parte en la ejecución del hecho, pues la división de trabajo representa, en efecto, el medio para obtener una mayor eficacia, ya sea confiriendo al proceso

productivo un grado más alto de habilidad, facilidad o rapidez, ya sea permitiendo sacar provecho de cada fuerza individual según su capacidad.

Dicho de otro modo la Ley colombiana no considera como autores solamente a los que ejecutan el acto físico en el cual consiste la consumación del delito de acuerdo con la noción clásica, sino a todos los que tomen parte en la ejecución, sin parar mientes en la importancia intrínseca de los actos con que contribuyan los diversos cooperadores, ya que todos tienden a que el delito se realice con seguridad y precisión resultado más fácil de conseguir cuando varias personas se ocupan de conjurar los diversos riesgos, que cuando una persona se aventura en cometerlo.

Sobre el tema de la **Coautoría** el Honorable Tribunal Superior de este distrito judicial, en reiterados pronunciamientos ha sostenido:

"si por coautoría ha de entenderse la realización del hecho de manera mancomunada, mediante una acordada contribución objetiva a su efectiva realización, donde cada interviniente tiene el dominio del decurso delictual, tal fenómeno jurídico tiene expresa manifestación en el desarrollo de la actividad delictual narrada en esa situación procesal. Todos y cada uno de los coacusados contribuyeron voluntariamente y conscientemente, cuando menos en la realización del concurso de conductas punible.

En verdad que la doctrina y la jurisprudencia han aceptado que en los casos en que varias personas proceden en una empresa criminal, con consciente y voluntaria división de trabajo para el producción de un resultado típico, todos los partícipes tienen la calidad de autores, así su conducta vista en forma aislada no permita una directa subsunción en el tipo, porque todos están unidos en el criminal designio y actúan con conocimiento y voluntad para la producción del resultado comúnmente querido o, por lo menos aceptado como probable.

Se puede afirmar, dice la corte Suprema de Justicia, que son coautores todos aquellos que toman parte en la ejecución del delito, dominando al hecho, ejecutando la parte que les corresponde en la división del trabajo para obtener el resultado criminal, o sea que mancomunadamente ejecutan el hecho punible"

Corolario de lo anterior, para este despacho judicial, no queda hesitación alguna en que los señores Jorge Iván Betancur apodado "Tontoniel" y el señor Carlos Julio Lozano Farfán, apodado "Cejas, Cirujano o Cuñado" fueron las personas que de manera mancomunada, previamente acordados, con funciones y roles para cada uno de los integrantes del grupo, participaron de manera directa en la comisión de los hechos que dieron origen a la comisión de los delitos de **Desaparición Forzada, Secuestro extorsivo y Concierto para Delinquir -en la modalidad de Paramilitarismo** - donde fueron víctimas los señores Luís Fernando Ocampo Ortega y Luís Ángel Ocampo Ortega, y el Secuestro de Maria Inés Brito Rojas, José Estrada Donato y María Nancy Mejía Calderón.

La antijuridicidad conforme lo ordena el artículo 11º del Código Sustantivo:

"Para que una conducta típica sea punible se requiere que lesiones o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley penal".

Entendida la **antijuridicidad** como un juicio negativo de valor en virtud del cual se determina si la conducta típica y antinormativa pugna o no con el ordenamiento jurídico en su conjunto, se tiene como consecuencia que los actores con su comportamiento en el caso del **Secuestro y la Desaparición Forzada**, lesionaron el bien jurídico protegido por la ley como es la Libertad individual, que es uno de los bienes más preciados que tiene el ser humano de desplazarse libremente por todo el territorio nacional y realizar su actividad con el goce de sus plenas garantías que le concede un estado social de derecho y democrático como es el nuestro, pero que se ve vulnerado por la amenaza de secuestro.

Asimismo, con el actuar los procesados el bien jurídico protegido por la ley penal con el tipo penal del artículo 340 inciso 2, como es la **Seguridad Pública**, pues el mero hecho de ser miembros de una organización ilegalmente armada, como son las Autodefensas Unidas de Colombia, están lesionando este interés jurídico protegido por el legislador; además para nadie es un secreto, las actividades a las que se dedica esta organización delictiva, cuyo accionar ha crecido de manera alarmante en este tiempo y de la misma forma las violaciones a los derechos humanos han aumentado; sus actividades delictivas son una realidad, impunemente asesinan y desplazan familias, y, como ya se mencionó se trata de un grupo ilegítimo, según sus objetivos, para erradicar la inseguridad y la delincuencia, por ello, la nueva legislación con sus sanciones pretenden el desmantelamiento de este tipo de concierto.

Los enjuiciados lesionaron y colocaron en peligro, sin justa causa, tal bien jurídico al desobedecer el interés de protección de la norma citada, sin que su actuar sea típico aparezca justificado por leyes permisivas, legales o supra legales, que como excusas de eliminación de lo injusto, elimine la antijuridicidad del hecho.

La Corte Constitucional al hacer un estudio sobre los bienes jurídicos lesionados por el delito de **Secuestro Expreso**:

"El delito de secuestro puede considerarse como uno de los más graves que lesionan la sociedad, así, en principio, sus víctimas sean uno o varios individuos en particular. El estado de indefensión en que se coloca a la víctima y el efecto de inestabilidad social que genera, sumados a la amplia gama de derechos fundamentales que se ven violados con la comisión de este delito, ameritan que se le califique, con razón como un delito atroz, y un delito de lesa humanidad. En efecto, además de poner en peligro el más preciado de los derechos humanos, el derecho a la vida, y atentan, contra el derecho a la libertad (art. 12.13,28 y a la dignidad del hombre, el secuestro vulnera otros muchos derechos fundamentales, como son el derecho a la seguridad (art. 2) el derecho a la familia (Arts. 5 y 42) el derecho a la intimidad (Arts. 15 y 42), el derecho al libre desarrollo de la personalidad (art. 16) el derecho a la libre circulación (art. 24) el derecho al

trabajo (art. 25) el derecho a la participación (art. 40) y toda una gama de derechos conexos con los anteriores.⁴

Establece el artículo 12 del Código Punitivo respecto a la culpabilidad:

"Solo se podrá imponer penas por conductas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva."

Las formas de culpabilidad las consagra el artículo 21 del mismo estatuto:

"La conducta es dolosa, culposa o preterintencional. La culpa y la preterintención solo son punibles en los casos expresamente señalados por la ley."

Al paso que el artículo 22 determina el dolo, así:

"La conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar".

Los aquí implicados eran conocedores de las actividades delincuenciales a las que se dedicaba el grupo de paramilitares y de la actividad específica de desaparecimiento que pretendían ejercer respecto de los hermanos Ocampo Ortega, y a sabiendas de que era un acto contra derecho, atentatoria de bienes legítimos, decidieron prestar su colaboración en la ejecución de las conductas. Por ello, se les vio en los diferentes escenarios donde se desarrollaron los hechos, inicialmente cuando se hizo la aprehensión de Luis Ángel, posteriormente, cuando aprehendieron a María Inés, a Nancy y al Señor Donato y finalmente cuando retuvieron a Luis Fernando, quien representaba para estos el botín.

De igual manera, la conducta realizada por los procesados es dolosa, es decir, ellos conocían que las mismas eran prohibidas por la Ley, era consciente de la ilicitud de esta y conocedores además de las implicaciones que le podría acarrear con la autoridad legalmente constituida, decidieron prestar su colaboración en la aprehensión de las víctimas María Inés, Nancy y al señor Donato, para presionar que el señor Luis Fernando se presentara ante el dirigente del grupo de autodefensas, con lo cual se configuró, como se dijo antes, el delito de Secuestro Extorsivo, y luego colaboraron en la aprehensión de Luis Ángel y Luis Fernando, quienes a la postre desaparecieron, actos que ejecutaron cuando pertenecían al grupo de autodefensas identificado y reconocido en la región al cual pertenecían los implicados con lo cual se configuró el delito de Concierto Para Delinquir. Sin que mediara en su ejecución una de las causales de ausencia de responsabilidad.

⁴ Sentencia C-069 de 1994

Así las cosas, el proceder de Jorge Iván Betancurt y Carlos julio Lozano Farfán, encuadra dentro de los requisitos del dolo -art. 22 ídem, porque las conductas fueron positivas y dirigidas a la comisión de los hechos punibles, tal como se deduce de los hechos cometidos, por cuanto para su comisión necesariamente, como eran actos complejos, tenía que operar la voluntad, sin ella es imposible realizar actos de ésta naturaleza de los realizados por los rematados.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA.

Con su procedimiento, los procesados infringieron varias disposiciones de la ley penal, con lo cual se configura un concurso de conductas punibles, conforme lo describe el 31 del C. Punitivo. Las conductas vulneradas son: la desaparición forzada la que tiene una sanción de 20 a 30 años de prisión y una multa 1000 a 3000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e interdicción de derechos y funciones públicas de 10 a 20 años, el secuestro Extorsivo que tiene una pena de 18 a 28 años y una multa de 2000 a 4000 salarios mínimos legales mensuales vigentes y el concierto para delinquir que tiene una sanción de 6 a 12 años y multa de 2000 a 20000.

Por tanto, atendiendo lo dispuesto en el mencionado artículo 31 DEL C.P., este despacho procede a imponer la pena teniendo en cuenta que la conducta más grave es la **desaparición forzada**, aumentada en la mitad de cada uno de los otros punibles cometidos.

Atendiendo los parámetros del artículo 60 ídem para la determinación de los mínimos y máximos y del artículo 61 para la individualización de la pena se procede así:

La conducta más grave es la **Desaparición Forzada**, la cual trae consigo pena de prisión de veinte (20) a treinta (30) años y multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y la interdicción de derechos y funciones públicas por diez (10) a veinte (20) años.

Conforme lo establece el artículo 60 ídem, para la determinación de los mínimos y máximos aplicables, tenemos que el delito de Desaparición forzada, tiene un tope mínimo de 240 meses y un máximo de 360 meses, lo cual nos da un ámbito de movilidad de 120 meses. Divididos en cuartos nos da un cuarto mínimo de 240 a 270 meses un cuarto medio de 270 a 300 meses, un segundo cuarto medio de 300 a 330 meses y un cuarto máximo de 330 a 360 meses.

Como no convergen circunstancias de agravación punitiva, debemos movernos dentro del cuarto mínimo, esto es de 240 a 270 meses, y como los procesados figuran sin antecedentes se les aplicará el tope mínimo de la pena. En consecuencia, por el delito de Desaparición forzada se le impondrá una pena de prisión de 240 meses de prisión y multa de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El delito de **Secuestro Extorsivo**, trae determinada una pena de dieciocho (18) a veintiocho (28) años de prisión y multa de dos mil (2.000) a cuatro mil (4.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Efectuando el mismo procedimiento conforme la normatividad mencionada tenemos que el tope mínimo es de 216 meses y el máximo de 336 meses, el ámbito de movilidad es de 120 meses, los cuales divididos en cuartos nos da un primer cuarto de 216 a 246 meses, un cuarto medio de 246 a 276 meses, un segundo cuarto medio de 276 meses a 306 meses y un cuarto máximo de 306 a 336 meses.

Como se dijo antes, no convergen las circunstancias de agravación, por tanto, es imperativo moverse dentro del primer cuarto mínimo y como quiera que el procesado no tiene anotaciones delincuenciales, este despacho, por este punible, impondrá la mitad del tope mínimo de la pena, esto en 108 meses que se sumarán la pena anterior y multa de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Respecto del punible de **Concierto para Delinquir** -Art. 340 inciso 2 tenemos que la pena oscila entre 6 y 12 años, lo que da un ámbito de movilidad de 72 meses, los cuales divididos en cuartos nos da un primer cuarto de 72 a 90 meses, un primer cuarto medio de 90 a 108 meses, un segundo cuarto medio de 108 meses a 126 meses y un cuarto máximo de 126 a 144 meses.

Se tendrán en cuenta los mismos parámetros que se emplearon para dosificar la pena del delito de desaparición forzada, por ello para el delito de **Secuestro** se aumentará la pena en 108 meses y 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes y por último para el delito de **Concierto para Delinquir** se aumentará la pena en 36 meses y una multa de 1000 s.ml.m.v..

Como resultado de lo anterior, la pena que definitiva deberán soportar los señores **Jorge Iván Betancurt** y **Carlos Julio Lozano Farfán**, por la comisión de los delitos de **Desaparición forzada**, **Secuestro Extorsivo** y **Concierto Para Delinquir** en la modalidad de paramilitarismo es de trescientos ochenta y cuatro (384) meses, los cuales equivalen a Treinta y Dos (32) años de prisión y multa de tres mil (3.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para el año 2001.

En cuanto a la pena accesorio, los rematados de conformidad con los artículos 43 numeral 1º, 44, 51 y 52 inciso 3º, se les impondrá la **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** por un periodo de **Veinte (20) años**, ante lo cual se comunicará a la Registraduría Nacional del Estado Civil para lo de su competencia.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Establece el artículo 63 del Código Penal que la suspensión condicional de la ejecución de la pena procede en aquellos eventos en que la pena impuesta no supere los tres años de prisión.

Como se puede observar la pena impuesta en este proceso es de 32 años de prisión lo que supera en mucho el tope allí señalado, por tanto, no se cumple con el aspecto objetivo, ello releva al análisis del aspecto subjetivo.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUCIOS

Los artículos 45, 46 y 56 del elenco procesal y 94 al 97 del Código sustantivo penal, consagran que con la ejecución de un hecho punible se genera para el penalmente responsable la obligación de reparar los daños materiales y morales que con la infracción se han generado.

No habrá condena en perjuicios por el aspecto material, en tanto los mismos no se encuentran probados dentro del proceso, sin embargo se deja campo abierto para que los afectados a través de la acción civil inicien la correspondiente indemnización.

En relación a los de tipo moral, el despacho haciendo uso de la facultad discrecional consagrada en el artículo 97 del C. Penal y teniendo en cuenta que estos si se dieron, ya que las víctimas del secuestro fueron perturbados en su tranquilidad, paz familiar, y se creó un estado de zozobra y angustia profunda que los afectó por el temor a sufrir un daño irreparable en su integridad personal, por estas potísimas razones los procesados deberán cancelar, solidariamente las siguientes obligaciones:

Para los secuestrados **Nancy Mejía Calderón, José Estrada Donato y María Inés Brito Rojas**, el señor Jorge Iván Betancurt y Carlos Julio Lozano Farfán les deberán cancelar de manera solidaria, el equivalente a **doscientos (200)**

salarios mínimos mensuales legales vigentes (año 2001), dada la zozobra a que fueron sometidos sin una justa causa.

Como quiera que se tuvo conocimiento que el señor Luis Fernando hizo vida marital de hecho con la señora **Amparo Zea Quintero**, de cuya unión se procrearon dos hijos **Luis Fernando y Estefanía**, los condenados deberán cancelar a favor de la representante legal de los menores el equivalente a **dos cientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes**. A favor de **Nancy Mejía Calderón**, compañera permanente del señor *Luis Fernando Ortega Ocampo*, deberá cancelar el equivalente a **doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes**. La desaparición del señor *Luis Fernando Ocampo Ortega*, trajo consigo la inestabilidad emocional por la pérdida de su compañero y la desunión de su familia.

A favor de la señora **Gloria María Cano**, compañera permanente de *Luis Ángel Ocampo*, deberán cancelar los procesados el equivalente el equivalente a **dos cientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, quien también padeció los rigores de la desaparición de su compañero Luis Fernando, lo cual acarreó la desunión de su familia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO** de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

Primero: Condenar a los señores **Jorge Iván Betancurt**, alias "Tontoniél" y **Carlos Julio Lozano Farfán**, alias "Cejas, Cirujano o Cuñao", de condiciones civiles y personales conocidos dentro del proceso, de ser **coautores** del concurso heterogéneo de delitos de **Secuestro Extorsivo**, -artículo 169 del Código Penal, **Desaparición Forzada**, art. 165 idem- y **Concierto para Delinquir** en la modalidad de paramilitarismo, art. 340 inc. 2, a la pena principal de **Treinta y Dos (32) años de prisión** y multa en el equivalente a **tres mil (3.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes**, año 2001, época de acontecimiento de los hechos.

Segundo: Condenar a los procesados a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de **Veinte (20) años**, para lo cual se comunicará a la Registraduría nacional del Estado civil para lo de su competencia.

Tercero: *No conceder* a los enjuiciados los beneficios de los mecanismos sustitutivos de la pena, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído, en consecuencia, reactivense las órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado que fueron dictadas en contra de los procesados.

Cuarto: *No condenar* a los rematados al pago de perjuicios de orden material por las razones expuestas en esta providencia.

Quinto: *Condenar* a los señores Jorge Iván Betancurt y Carlos Julio Lozano Farfán, al pago de **perjuicios morales** a favor de las personas y en la forma indicadas en la parte considerativa de este proveído.

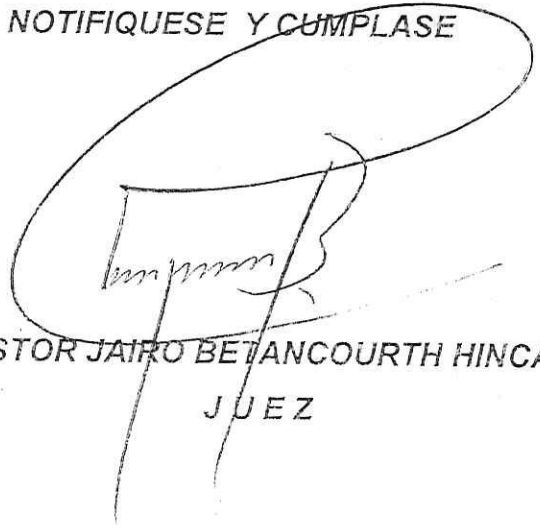
Sexto: Una vez en firme esta decisión, expídanse las copias pertinentes con destino a las autoridades respectivas tal como lo anuncia el artículo 472 numeral 2 del C. Penal.

Séptimo: *Envíese* el cuaderno de copias ante los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para lo de su competencia.

Octavo: *Entérese* a los sujetos procesales que esta providencia admite el recurso de apelación ante la **Sala Penal del Honorable Tribunal Superior**, de este distrito judicial.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
MANIZALES
SECRETARÍA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NESTOR JAIRÓ BETANCOURTH HINCAPIÉ
JUEZ

CERTIFICADO DE LIBERTAD

Se le presente certificado al(a) Señor(a): BETANCURT JORGE IVAN identificado con C.C. No. 10184581, quien quedó privado de la libertad, durante el lapso comprendido entre el 26/04/2007 y el 23/08/2016, a quien se ha concedido la libertad por: Libertad Inmediata, según boleta de libertad No. 17213 expedida por Tribunal Superior De Distrito Judicial Sala De Paz Y Paz De Bogotá D.C. (Cund - Colombia), por el delito:

CIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
 CIERTO PARA DELINQUIR
 CACION TRAFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS
 CACION ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS
 CURA EN PERSONA PROTEGIDA
 TO - CALIFICADO - AGRAVADO
 APARICION FORZADA

en: Bogotá D.C. (Bogotá D.C. - Bogotá D.C.). A los 23 días del mes de Agosto de 2016

ASESOR JURIDICO

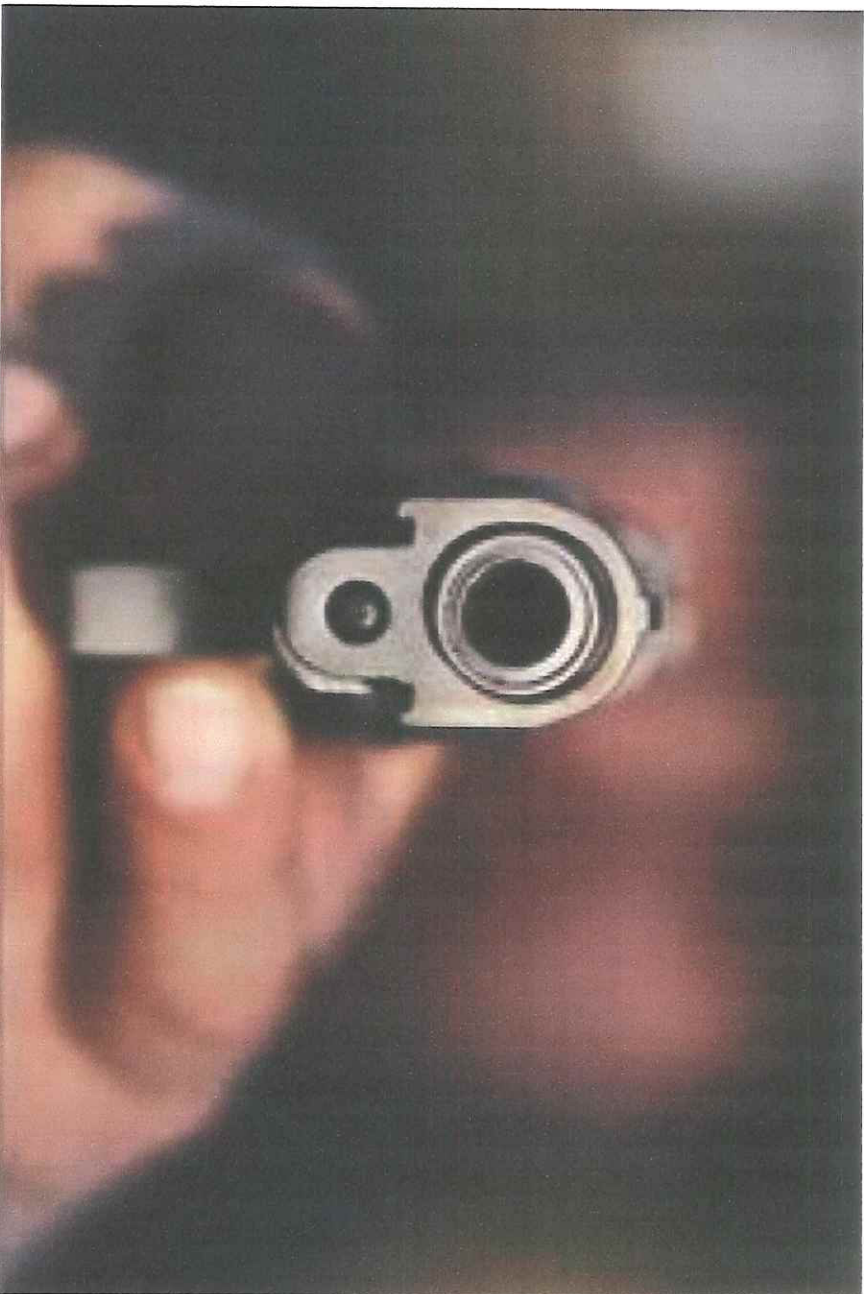
DIRECTOR ESTABLECIMIENTO CARCELARIO

2:5-AGO

GRUPO DE RESERVA
VERA LILLO

INTERNO LIBERTAD CERTIFICADO

20- 448199432



Ilustración

Lunes, Octubre 11, 2021
lapatria.com

14 homicidios este año en La Dorada.

LA PATRIA| MANIZALES

Un doble homicidio, el quinto del año en Caldas, se reportó en La Dorada. Jorge Iván Betancur, alias Tontoniel, reinsertado de las Auc, es uno de los hombres asesinados el sábado en zona rural. El otro es Pablo Emilio González.

MÁS LEÍDO MÁS COMENTADO

- 1. "Usted es abogado, usted debe dar más dinero": caso de asesinato en Campohermoso
- 2. Tres riosuceños están desaparecidos en derrumbe entre Uranita y Dabeiba
- 3. La Sala de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia llamó a indagatoria al senador Mario Castaño
- 4. Berta Botero de Gutiérrez, una dama de la generosidad
- 5. Cancha sintética de la Universidad de Caldas espera cerramiento

- NOTICIAS
- MANIZALES
- CALDAS
- SUCESOS
- DEPORTES
- OPINIÓN
- SOCIAL
- ESPECIALES
- ENTRETENIMIENTO

Levan a la luz de la historia para la memoria y España definidos.

El doble crimen se reportó sobre la 1:30 de la tarde, cuando la comunidad informó que había un par de sujetos heridos en el sector de Talleres, vía al corregimiento de Buenavista.

Los hombres estaban dentro de una camioneta, los trasladaron al Hospital San Félix, donde arribaron sin signos vitales.

Es poca la información que se tiene sobre los móviles, sin embargo se cree que un alias Cachetes habría ordenado el crimen desde hace un año, al menos para el caso de Tontoniel, por inconvenientes de negocios.

La Dorada: Liquidación de carros de 2021. Los precios podrían sorprenderte

Autos | Enlaces Publicitarios | Patrocinado

Lea el próximo artículo >

LA PATRIA

SUSCRIPCIONES | INFO

LOCAL REGIONAL COLOMBIA INTERNACIONAL DEPORTES ECONOMICA SUCESOS OPINION EDITORIAL SOCIAL VARIEDAD

Sábado 29 de Abril de 2007

F(E.A.): 7.50%

DESEMPLEO: 13.70%

TRM: \$2111.52

USURA(E.A.): 25.12%

CÓDIGO

Publicaciones Especiales:

[Economía](#)
[Política](#)
[Deportes](#)
[Cultura](#)
[Opinión](#)
[Editorial](#)
[Social](#)
[Variedad](#)

Sucesos

Cuatro posibles 'paras' tras las rejas

Aprehendieron a tres del frente Cacique Pipintá y uno de las Águilas Negras. Los operativos fueron en Manizales, Supía y La Dorada. Policía dice que continúa persecución de alias 'Johnatan', jefe del Pipintá. Operación.

Redacción/LA PATRIA

Manizales

Las Auc en Caldas siguen siendo el objetivo primordial para las autoridades en el

Departamento y eso lo demuestran los continuos golpes a las estructuras de esta organización armada ilegal que operan en esta zona.

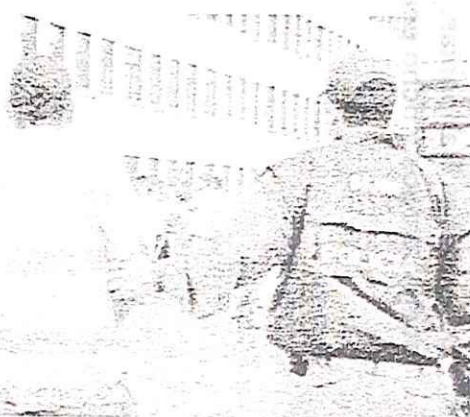
El pasado jueves la Policía Caldas adelantó un operativo en contra de las Auc y en acciones en diferentes municipios lograron la captura de tres supuestos miembros del frente Cacique Pipintá y uno de las Auc que se rearmen en el oriente del departamento. Además, logró incautarse de armas, equipos de comunicación, munición y un vehículo, los cuales quedaron a disposición de las autoridades competentes.

Los operativos se cumplieron de manera simultánea en Manizales, Supía, Villamaría, Chinchiná y La Dorada.

En el oriente

Esposado de pies y manos, así presentó la Policía ayer a los medios a alias 'Tontoniel', un desmovilizado de las Auc del Magdalena Medio, que últimamente estaba delinquiendo con los grupos de paramilitares que se rearmen en el oriente de Caldas.

Debido a su violencia en contra de las autoridades, tuvieron que tomarlo a la fuerza.



Foto/LA PATRIA -- Esposado de pies y manos, así presentaron ayer a alias 'Tontoniel', desmovilizado miembro de las Auc del Magdalena Medio, quien hacía parte de los nuevos grupos de Auc en el oriente de Caldas.

Otras I

Cuatro tras las
Lizcano cumple
captive
Aparato
En junio de man
Caldas
Síntesis

Página

• Coleg
• Cultu
• Camp
• Salud
• Alma
• Por la
• El Mu
• Turis
• Medic
• En De
• Tanga
• Sabat
• Mirad
• Denu

¿Cómo

decisi
letrarc
buseta
númer
de tra
públic

captura, se enfrentó a tiros a la Policía. Una vez detenido, los agredió, al punto de tener que intervenir varios de los uniformados para poderlo dominar.

Se trata de José Iván Betancourt, de 32 años, natural de Pensilvania. Esta persona era uno de los posibles jefes en las Auc que operan en La Dorada, Victoria, Samaná y Norcasia, según lo informó la Policía.

A él lo aprehendieron en la vereda La Agustina, zona rural de La Dorada, en desarrollo de la operación Plutón II. En su contra existía una orden de captura emanada por la Fiscalía Delegada ante el Gaula Caldas, para que pague una condena por el delito de secuestro extorsivo.

"Esta persona hacía parte activa de las extintas Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, siendo militante de confianza de uno de los comandantes del grupo, ejecutando acciones criminales en esa región. En la actualidad estaba encargado del financiamiento de la banda criminal a través de extorsiones y actividades ilegales", dijo el general Alejandro Gómez Villalobos, Comandante de la tercera región de Policía.

Contra el Cacique

En desarrollo del mismo operativo, pero en el centro de Caldas, la Policía le propinó un golpe al frente Cacique Pipintá al capturar a tres de sus posibles miembros. Dos de las aprehensiones fueron en Manizales y la tercera en Supía.

Los detenidos en Manizales fueron José Julián Osorio Alzate, de 30 años, alias 'El Indio', natural de Aguadas, y Víctor Manuel Sua Arcila, alias 'Papito', de 39 años, natural de Bolívar (Valle del Cauca). Contra ambos figuran órdenes de captura por el delito de concierto para delinquir.

Según el general Gómez Villalobos, alias 'Papito' era miembro de las Auc y a su vez dominaba el negocio de venta de estupefacientes en la ciudad. "No se movía un gramo en Manizales sin su autorización", indicó el general.

Por su parte, alias 'El Indio' es un mando medio del grupo ilegal y era lugarteniente de Pablo Hernán Sierra García, alias 'Alberto Guerrero', comandante del frente Cacique Pipintá y quien se encuentra actualmente detenido en Cóbbita (Boyacá).

El tercer detenido fue Luis Humberto Castañeda Osorio, alias 'Negro Maravillo', de 37 años, natural de Supía. En su contra figura una orden de captura emanada de la Fiscalía de Riosucio, por el delito de homicidio, al ser investigado por el asesinato del hijo de un profesor de Supía, que ocurrió en febrero pasado.

"Estas personas se dedicaban al cobro de extorsiones a gremio, comerciantes, transportadores, ganaderos y caficultores. Además, se les investiga por ser los que dirigían los homicidios selectivos en el Aguadas, Supía, Manizales, Villamaría y Chinchiná (Caldas)", agregó el general Gómez.

El oficial concluyó diciendo que estas son capturas muy importantes y que continuarán las labores en el departamento contra los grupos armados ilegales

Elementos incautados

Al momento de la captura de alias 'Tontoniél', la Policía se incautó de un campero Toyota 2005, un camión modelo 98, una escopeta calibre 16, una pistola 9 milímetros, tres proveedores para pistola, 73 cartuchos calibre 9 milímetros, un Avantel y 23 millones de pesos en efectivo.

Siguen tras 'Johnatan'

Personal del Departamento de Policía Caldas indicó que continúa la persecución en contra de Fabio César Mejía Correa, alias 'Johnatan', actual jefe del frente Cacique Pipintá, que opera en el norte de Caldas y quien reemplazó a alias 'Alberto Guerrero'. Según fuentes de la institución, la última información que obtuvieron es que este sujeto posiblemente se hizo algunas cirugías plásticas para cambiar algo su apariencia física, con el fin de evadir a la justicia. Además, que en lo operativos han estado cerca de aprehenderlo, pero él se ha movido en zonas donde tiene algún apoyo de la comunidad, que le ha permitido huir. "Seguimos trabajando y es un objetivo primordial para la Policía Caldas", dijo el coronel Jorge Salazar Pedreros, Comandante (e) del Departamento de Policía Caldas.

 Imprimir

 Enviar por mail

 Opine

Corporativo | Contáctenos | Suscripciones | Información Comercial

Periódico La Patria / Carrera No. 20 #46-35 / Teléfonos: 8781700

Manizales, Caldas - Colombia

E - mail: lapatria@lapatria.com

Otro servicio de

comunidad.com.co

Condenados dos ex 'paras' por masacre de El Placer (Putumayo)

Se determinó que cada uno pagará 20 años de prisión por los hechos.

- Compartir
- Comentar
- Guardar
- Reportar
- Portada

Por: REDACCION EL TIEMPO 21 de julio 2011 , 09:45 a. m.

Según lo estableció el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Puerto Asís (Putumayo), Carlos Mario Ospina Bedoya, alias 'Tomate', y Jorge Iván Betancourt, ambos ex paramilitares, fueron condenados a 20 años de cárcel por su responsabilidad en la masacre.

El 7 de noviembre de 1999, ingresaron al corregimiento El Placer y a la vereda La Dorada, jurisdicción de los municipios de La Horniga y San Miguel, en la región del Bajo Putumayo, grupos de Autodefensas, que de manera indiscriminada dispararon contra los habitantes, asesinando a 17 , 15 hombres y dos mujeres.

De acuerdo con la Fiscalía, antes de retirarse, los atacantes pintaron en las paredes leyendas alusivas al grupo armado al margen de la ley.

Sin embargo, como los ex militantes aceptaron ante un fiscal de Derechos Humanos y DIH los cargos y se acogieron a sentencia anticipada, recibieron una rebaja de la mitad de la pena.

Ospina Bedoya y Betancourt reconocieron su responsabilidad en los delitos de homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo, y concierto para delinquir.

Ponte al día

Lo más visto

MÁS BOLETINES >

Recibe la mejor información en tu correo de noticias nacionales y el mundo

Correo electrónico

Nombre

INSCRIBIRTE AQUÍ

- ☐ He leído y autorizo [Términos y Condiciones](#) de este portal.
- ☐ He leído, entendido y autorizo la [Política de Tratamiento de Datos de CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A.](#) y su [Política de datos de navegación/cookies](#).

**NOTARIA UNICA DE SABANETA
MARTHA LUCIA CUARTAS VANEGAS
NOTARIA**

ACTA DE RECEPCIÓN DE DECLARACIÓN EXTRAJUICIO N.720

DE: JOSE DISNEY BAUTISTA OSORIO Y ANA MILENA FRANCO JARAMILLO

En el Municipio de Sabaneta, Departamento de Antioquia, República de Colombia, A LOS ONCE (11) días del mes de MARZO del año DOS MIL VEINTIDOS (2022), ante mí, MARTHA LUCIA CUARTAS VANEGAS, NOTARIA ÚNICA DE SABANETA. Comparecieron: JOSE DISNEY BAUTISTA OSORIO Y ANA MILENA FRANCO JARAMILLO, mayores de edad, de nacionalidad Colombianos, IDENTIFICADOS CON LAS CEDULAS DE CIUDADANIA NUMEROS 10.180.658 DE LA DORADA Y 24716749 DE LA DORADA. ESTADO CIVIL: SOLTEROS CON UNION MARITAL DE HECHO. DIRECCION: CALLE 47 NUMERO 1-106 BARRIO LOS ANDES DE LA DORADA-CALDAS. PROFESIÓN U OCUPACIÓN: INGENIERO Y COMERCIANTE. TELEFONO: 312 274 53 16 Y 321 800 41 09. -----

----- Acto seguido el Notario le recibió la declaración extrajuicio bajo la gravedad del juramento y de acuerdo al Decreto 1557 del 14 de julio de 1.989, y el Decreto 2282 de 1.989. La notaria le impuso el juramento de rigor de acuerdo al Artículo 442 del C.P. Y le amonestó de conformidad con el Artículo 269 del C.P.P. y los comparecientes prometieron declarar bajo la gravedad del juramento, los cuales manifestaron. -----1. Generalidades de Ley. 2. Nos llamamos como ya dijimos y venimos a declarar bajo la gravedad del juramento sobre lo siguiente: QUE CONVIVIMOS BAJO EL MISMO TECHO, Y COMPARTIENDO LECHO Y MESA Y EN FORMA PERMANENTE DESDE EL DIA 31 DE JULIO DEL AÑO 2015, 7 AÑOS -----
----MANIFESTAMOS BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE NO TENEMOS HIJOS EN COMUN.-----DECLARAMOS BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE SOMOS JOSE DISNEY BAUTISTA OSORIO Y ANA MILENA FRANCO JARAMILLO, QUIENES VELAMOS Y ASISTIMOS ECONOMICAMENTE POR EL HOGAR, Y NO RECIBIMOS INGRESOS, PENSION, NI RENTA POR PARTE DE NINGUNA OTRA PERSONA. ----MANIFESTAMOS BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE LA DIRECCION ACTUAL ES CALLE 47 NUMERO 1-106 BARRIO LOS ANDES DE LA DORADA-CALDAS, CABE ACLARAR QUE NO ES LA UNICA DIRECCION DONDE HEMOS RESIDIDO.----- -Declaramos bajo la gravedad del juramento que la anterior declaración es cierta y verdadera y se destina para EL INTERESADO. Hasta aquí las declaraciones que los exponentes manifestaron, bajo la gravedad del juramento, leídas como fueron por ellos las hallan correctas y las aprueban

expresamente en todas sus partes. El notario las encuentra ajustadas a las prescripciones del Decreto 1557 de 1989 y las suscribe con el otorgante. ---- Derechos Notariales \$14.600.00. Artículo 7 de la Resolución 00755 de Enero 26 de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro, IVA \$2.774.00.-----consta de una (1) hoja. La Suscrita Notaria informa al declarante que en todos los trámites ante la autoridad administrativa de cualquier índole, se suprimieron como requisito las declaraciones extrajudiciales ante Notaria. Bastaría afirmación bajo la gravedad del juramento que haga el particular ante la autoridad (Art.7 decreto 019 de 2012 corregido por el decreto 053 de Enero 13 de 2012). No obstante lo anterior los declarantes insistieron ante la Notaria, la elaboración de la presente declaración (Art 3 del decreto 960 de 1970). ----

LOS DECLARANTES: -----

Disney Bautista O.
JOSE DISNEY BAUTISTA OSORIO
C.C. 10.180.658

Ana Milena Franco
ANA MILENA FRANCO JARAMILLO
C.C. 24716749



MARTHA LUCIA CUARTAS VANEGAS
NOTARIA UNICA DE SABANETA

CALLE 67 SUR # 43 C 54 SABANETA-ANTIOQUIA TELEFONOS 444 18 34

**CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TIENDA "LA
BRINCONA"**

En la ciudad de La Dorada Caldas, a los tres (03) días, del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021), las suscritas ANA MILENA FRANCO JARAMILLO mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.24716749, expedida en La Dorada – Caldas, y quien para los efectos del presente contrato se denomina la VENDEDORA, y CLAUDIA JAZMIN FRANCO JARAMILLO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.388.415, quién para los efectos del presente contrato se denomina la COMPRADORA, hemos convenido en celebrar un CONTRATO DE COMPRAVENTA de un establecimiento de comercio, el cual se regirá por las siguientes cláusulas: PRIMERA.- La vendedora transfiere a la compradora, a título de compraventa, el establecimiento de comercio denominado: TIENDA LA BRINCONA, con matrícula mercantil No.60931 de la Cámara de Comercio de La Dorada, ubicada en la ciudad de La Dorada – Caldas, dirección: Calle 47 A No. 1-04 Barrio Los Andes. SEGUNDA.- El precio del establecimiento de comercio que se transfiere a título de venta es la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) MONEDA CORRIENTE., que la vendedora declara haber recibido de manos de la compradora a entera satisfacción. TERCERA.- Declara la vendedora que a la firma de este documento le hace entrega material a la COMPRADORA de la unidad comercial objeto de este contrato, lo que incluye los muebles y enseres, existencia de mercancía, principalmente alimentos, bebidas alcohólicas y no alcohólicas o tabaco, que se encuentran dentro del establecimiento, nombre y enseññas comerciales, clientela, patentes y marcas, por lo que ésta declara que la ha recibido a satisfacción. CUARTA.- La vendedora declara que la venta del establecimiento de comercio se hace como unidad económica y que se encuentra libre de embargos, arrendamientos, prendas sin tenencia y cualquier otra limitación al derecho de dominio por parte de la vendedora. PARAGRAFO.- Se deja constancia que la vendedora le transferirá a la compradora el traslado del registro mercantil ante la Cámara de Comercio de La Dorada. QUINTA.- Las obligaciones que se deriven del presente contrato se harán exigibles, en caso de incumplimiento por alguna de las partes contratantes, en la ciudad de La Dorada – Caldas, y cualquier controversia o diferencia que llegare a surgir entre las contratantes con ocasión del presente contrato, se resolverá a través del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de la Dorada. SEXTA.- La vendedora hace entrega y la compradora declara haber recibido a satisfacción el establecimiento de comercio que se vende por este documento, el día tres (3) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021). SÉPTIMA.- Declaran las partes que en esta venta se encuentran incluidos los bienes intangibles, avisos, good will, etc., vinculados con el establecimiento de comercio dado en venta.

Para constancia, las partes intervinientes firman el presente documento, en la ciudad de La Dorada Caldas, el día tres (03) de diciembre del año de dos mil veintiuno (2021).


Ana milena Franco
ANA MILENA FRANCO JARAMILLO
C.C. No. 24.716.749
VENDEDORA


C Franco J
CLAUDIA JAZMIN FRANCO JARAMILLO
C.C. No. 30.388.415
COMPRADORA



CA 20100780

PROMESA DE COMPRAVENTA DE UN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

En la ciudad de Orito, Departamento del Putumayo, República de Colombia, a los diez (10) días del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2.016), la señora **ANA MILENA FRANCO JARAMILLO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.24.716.749 expedida en La Dorada -Caldas, de estado civil soltera con unión marital de hecho, domiciliada y residente en el barrio Simón Bolívar del Municipio de Orito - Putumayo, quien en adelante se denominará **LA PROMETIENTE VENDEDORA** por una parte y por la otra la señora **MARICELDA ORTIZ PERAFAN**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.41.108.323 expedida en Orito -Putumayo, de estado civil casada, domiciliada y residente en el barrio El Sábalo II etapa del Municipio de Orito - Putumayo, quien en adelante se denominará **LA PROMETIENTE COMPRADORA** y manifestaron: Que han celebrado la promesa de compraventa que se regirá por las normas aplicables a la materia y especialmente por las siguientes cláusulas:

PRIMERA. Objeto.— **LA PROMETIENTE VENDEDORA**, por medio del presente instrumento público transfiere a título de compraventa real y efectiva a **LA PROMETIENTE COMPRADORA** el derecho de dominio y la posesión que tiene y ejerce sobre **UN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO**, sin el local donde funciona, inscrito ante cámara de comercio del Putumayo, denominado **EL CHANCLETAZO** ubicado en el barrio **MARCO FIDEL SUAREZ** del Municipio del Orito, Departamento del Putumayo, Republica de Colombia.

SEGUNDA. Precio. El precio del establecimiento objeto de esta venta es de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000) MONEDA CORRIENTE** suma que será cancelada de la siguiente manera: a la firma de esta promesa de compraventa se cancelara la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)**, y el saldo restante o sea la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)**, se cancelaran el día 30 de enero de 2017.

TERCERA. Tradición. **LA PROMETIENTE VENDEDORA** garantiza a **LA PROMETIENTE COMPRADORA** que el establecimiento objeto de la venta no ha sido enajenado a ninguna otra persona y que tiene la posesión tranquila de él y declara haberlo adquirido con recursos propios.

CUARTA. Otras obligaciones. **LA PROMETIENTE VENDEDORA** declara que establecimiento objeto de esta compraventa está libre de demandas civiles, embargos, contratos de anticresis, pleito pendiente, condiciones resolutorias, no ha sido desmembrado, ni constituido en patrimonio de familia, no movilizad y en general, está libre de toda clase de gravámenes y en todo caso se obliga al saneamiento de la venta conforme a la ley.

QUINTA. Entrega. **LA PROMETIENTE VENDEDORA** manifiesta que hace entrega real y material a la prometiente compradora del establecimiento objeto del presente contrato de compraventa.

SEXTA: Los Gastos de otorgamiento de la presente promesa de compraventa serán cancelados por partes iguales.

SÉPTIMA: Se fija la ciudad de Orito para el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en la presente promesa de compraventa.

Leído este contrato de compraventa se aprueba y en constancia se firma en Orito, a los diez (10) días del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2.016).

LA PROMETIENTE VENDEDORA**LA PROMETIENTE COMPRADORA**

Ana Milena Franco
ANA MILENA FRANCO JARAMILLO
C.C. No 24 716 749 de La Dorada

Maricelda Ortiz
MARICELDA ORTIZ PERAFAN
C.C No 41 108 323 de Orito

LEGIS
Todos los
derechos
Reservados

minerva

95-00 Diseñada y actualizada según la ley 4 por

REV. 01.2006

33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DEL
ORITO PUTUMAYO
DELEGENCIA DE RECONOCIMIENTO

FECHA: 10 OCT 2016

COMPARECIENTE EL DESPACHO DE LA NOTARIA UNICA DEL
CIRCULO DEL ORITO Ana Milena
Franco Jaramillo
PUEN SE IDENTIFICA CON LA C.C. 2471674
FUNDADA EN La Dorada
DECLARO QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE APARECE EN EL
PRESENTE DOCUMENTO SON MUY CLARAS Y CONTIENE
EL MISMO ESPORTE
COMPARECIENTE Ana Milena Franco

Maria Victoria Guancheles
NOTARIA UNICA
CIRCULO DEL ORITO

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DEL
ORITO PUTUMAYO
DELEGENCIA DE RECONOCIMIENTO

FECHA: 10 OCT 2016

COMPARECIENTE EL DESPACHO DE LA NOTARIA UNICA DEL
CIRCULO DEL ORITO Hariceldo
Oritz Peraza
PUEN SE IDENTIFICA CON LA C.C. 41109323
FUNDADA EN Orito
DECLARO QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE APARECE EN EL
PRESENTE DOCUMENTO SON MUY CLARAS Y CONTIENE
EL MISMO ESPORTE
COMPARECIENTE Hariceldo Ortiz
41109323

Maria Victoria Guancheles
NOTARIA UNICA
CIRCULO DEL ORITO



CAMARA DE COMERCIO DEL PUTUMAYO
MARICELDA ORTIZ PERAFAN

Fecha expedición: 2022/03/10 - 15:40:04 **** Recibo No. S000609007 **** Num. Operación. 90-RUE-20220310-0012

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN wGNEp4bb4X

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

**** LA MATRÍCULA MERCANTIL SE ENCUENTRA CANCELADA ****

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: MARICELDA ORTIZ PERAFAN
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: PERSONA NATURAL
IDENTIFICACIÓN : Cédula DE CIUDADANIA - 41108323
NIT : 41108323-9
DOMICILIO : ORITO

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 61057
FECHA DE MATRÍCULA : ENERO 26 DE 2017
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
FECHA DE RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA : MARZO 26 DE 2019
ACTIVO TOTAL : 3,000,000.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : II ETAPA BRR SABALO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 86320 - ORITO
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3203262572
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : maryop1979@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : II ETAPA BRR SABALO
MUNICIPIO : 86320 - ORITO
TELÉFONO 1 : 3203262572
CORREO ELECTRÓNICO : maryop1979@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : maryop1979@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA : VENTA DE CALZADO

ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4772 - COMERCIO AL POR MENOR DE TODO TIPO DE CALZADO Y ARTICULOS DE CUERO Y SUCEDANEOS DEL CUERO EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS

CERTIFICA - CANCELACIÓN



**CAMARA DE COMERCIO DEL PUTUMAYO
MARICELDA ORTIZ PERAFAN**

Fecha expedición: 2022/03/10 - 15:40:04 **** Recibo No. S000609007 **** Num. Operación. 90-RUE-20220310-0012

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN wGNEp4bb4X

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 26 DE MARZO DE 2019, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 112300 DEL LIBRO XV DEL REGISTRO MERCANTIL EL 26 DE MARZO DE 2019, SE INSCRIBE :
CANCELACION PERSONA NATURAL O JURIDICA

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$0

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : G4772

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$3,200

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital de la CAMARA DE COMERCIO DEL PUTUMAYO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siiputumayo.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación wGNEp4bb4X

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



CÁMARA DE COMERCIO DE LA DORADA PUERTO BOYACA PUERTO SALGAR

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL

Fecha expedición: 10/03/2022 - 15:14:31

Recibo No. S000181284, Valor 3200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 7UBzSzg5KA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siidorada.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2022.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Nombres y apellidos : ANA MILENA FRANCO JARAMILLO

Identificación : CC. - 24716749

Nit : 24716749-9

Domicilio: La Dorada

MATRÍCULA

Matrícula No: 60930

Fecha de matrícula: 06 de septiembre de 2021

Ultimo año renovado: 2021

Fecha de renovación: 06 de septiembre de 2021

Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : Cl 47a 1-04 - Andes

Municipio : La Dorada

Correo electrónico : juandiegobetancurth@gmail.com

Teléfono comercial 1 : 3218004109

Teléfono comercial 2 : No reportó.

Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : Cl 47a 1-04 - Andes

Municipio : La Dorada

Correo electrónico de notificación : juandiegobetancurth@gmail.com

Teléfono para notificación 1 : 3218004109

Teléfono notificación 2 : No reportó.

Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona natural SI autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: G4711

Actividad secundaria Código CIIU: No reportó

Otras actividades Código CIIU: No reportó

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES- : Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) o tabaco

INFORMACION FINANCIERA



CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL

Fecha expedición: 10/03/2022 - 15:14:31

Recibo No. S000181284, Valor 3200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 7UBzSzg5KA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siidorada.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2022.

El comerciante matriculado reportó la siguiente información financiera, la cual corresponde a la última información reportada en la matrícula mercantil, así:

Estado de la situación financiera:

Activo corriente: \$1.800.000,00
Activo no corriente: \$0,00
Activo total: \$1.800.000,00
Pasivo corriente: \$0,00
Pasivo no corriente: \$0,00
Pasivo total: \$0,00
Patrimonio neto: \$1.800.000,00
Pasivo más patrimonio: \$1.800.000,00

Estado de resultados:

Ingresos actividad ordinaria: \$1.800.000,00
Otros ingresos: \$0,00
Costo de ventas: \$0,00
Gastos operacionales: \$0,00
Otros gastos: \$0,00
Gastos por impuestos: \$0,00
Utilidad operacional: \$0,00
Resultado del periodo: \$0,00

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE LA DORADA PUERTO BOYACA PUERTO SALGAR, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona natural, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE LA DORADA PUERTO BOYACA PUERTO SALGAR el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: TIENDA LA BRINCONA

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL

Fecha expedición: 10/03/2022 - 15:14:31

Recibo No. S000181284, Valor 3200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 7UBzSzg5KA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siidorada.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2022.

Matrícula No.: 60931

Fecha de Matrícula: 06 de septiembre de 2021

Último año renovado: 2021

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : Cl 47a 1-04 - Andes

Municipio: La Dorada

** Embargo o medida cautelar: Por Oficio No. 4 del 05 de enero de 2022 del Juzgado Segundo Promiscuo De Familia de La Dorada, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de enero de 2022, con el No. 3350 del Libro VIII, se decretó Inscripción de la Demanda demandante: Alejandra patricia beltran representante legal de la nina valentina betancur beltran.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA NATURAL TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$1,800,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : 64711.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA - REPORTE A ENTIDADES

INFORMACION COMPLEMENTARIA a. Que los datos del empresario y/o establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES. b. Se realizó la inscripción de la empresa y/o establecimiento en el Registro de Identificación Tributaria (RIT).

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la persona natural, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE LA DORADA PUERTO BOYACA PUERTO SALGAR contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.



CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL

Fecha expedición: 10/03/2022 - 15:14:31

Recibo No. S000181284, Valor 3200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 7UBzSzg5KA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siidorada.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2022.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



Valentina Betancurth 17 min

Calibre 50

...



Los amo padres 🙏❤️

Los dos amores de mi vida

@aleja.beltran

Enviar mensaje...





ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	24716749
NOMBRES	ANA MILENA
APELLIDOS	FRANCO JARAMILLO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	TOLIMA
MUNICIPIO	MARIQUITA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	SUBSIDIADO	01/07/2018	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión:	10/05/2022 14:28:20	Estación de origen:	192.168.70.220
---------------------	---------------------	---------------------	----------------

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

 [IMPRIMIR](#) [CERRAR VENTANA](#)

**LA CORREGIDURIA DE ARBOLEDA-PENSILVANIA-CALDAS
CERTIFICA**

Que después de una revisión completa y juiciosa de todos los tomos y seriales de registros civiles que reposan en el archivo de la Corregiduría, no se encontró en físico el registro civil de nacimiento de **JORGE IVAN BETANCURTH** nacido el día 31 de enero de 1975, identificado con cedula de ciudadanía número 10.184.581 de la Dorada (Caldas). Se desconoce el TOMO y el FOLIO donde reposaba dicho registro; fue registrado por su madre, la señora **MARLENY BETANCURTH MARIN**.

La pérdida de este documento se debe a que durante la toma guerrillera por parte de las FARC el día 29 de julio del año 2000 la oficina de la corregiduría sufrió graves daños materiales, entre ellos la quema de varios libros con archivos correspondientes a la Registraduría Nacional.

Esta certificación se expide en Arboleda, Pensilvania, Caldas a los 25 días del mes de mayo del año 2022.

JUAN PABLO HERNÁNDEZ SALAZAR
CORREGIDOR
Arboleda, Caldas